

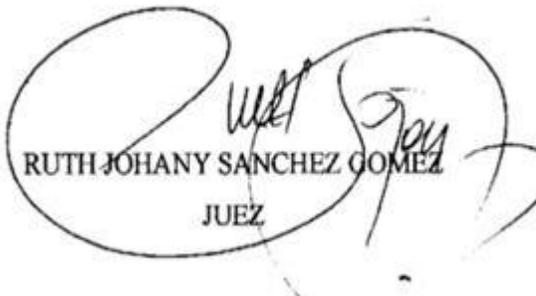
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20020120900**

La comunicación procedente del Juzgado 19 Laboral del Circuito de esta ciudad, se agrega al plenario. Por secretaria, infórmesele que el presente asunto se encuentra terminado mediante providencia del 14 de enero de 2015, sin que existan bienes para dejar a disposición por la solicitud de embargo de remanentes. Oficiése

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

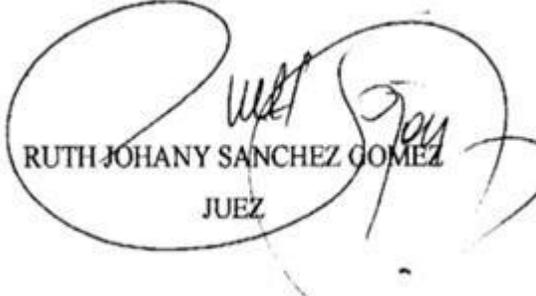
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20060019200**

Se reconoce personería al abogado Rafael Alberto Rojas Medina como apoderado del señor Daniel Alberto González Arcila (adjudicatario), en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la actuación procesal se evidencia que le asiste razón al memorialista, por lo que con fundamento en el art. 287 del C.G.P., se adiciona la providencia de fecha 9 de noviembre de 2007 mediante la cual se aprobó el remate en el sentido de indicar el documento de identidad del adjudicatario. En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes se tendrá en cuenta que el adjudicatario del inmueble rematado es el señor DANIEL ALBERTO GONZALEZ ARCILA identificado con C.C. No. 1075237530. Por secretaria, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro para que proceda a la inscripción de la citada actuación procesal en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-605572. Ofíciase y anéxese copia del auto de fecha 9 de noviembre de 2007, de este proveído y del documento de identidad del adjudicatario.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

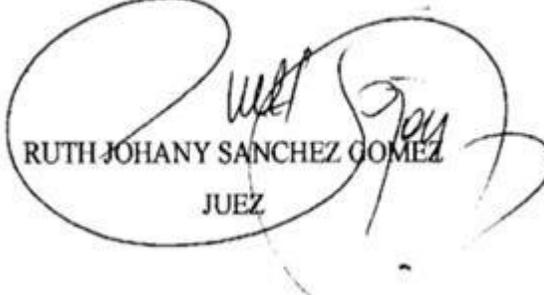
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20070063000**

Se reconoce personería a la abogada Nancy Jannette Coronado Boada como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

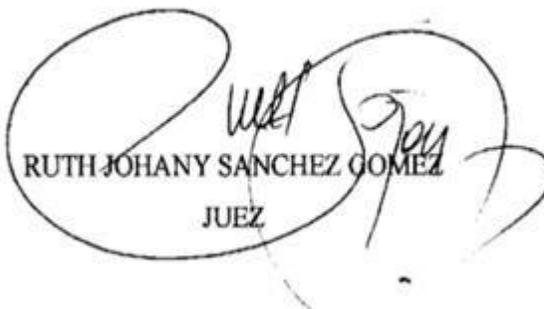
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20090064200**

Se reconoce personería a la abogada Paola Romero Camacho como apoderada de la entidad demandada SALUDCOOP EPS en Liquidación, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la revisión de la actuación procesal surtida dentro del Despacho Comisorio No. 075 auxiliado por la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, se observa que no reposan los testimonios de los señores Carlos Hernán Arciniegas, Paula Marcela Nieto Cossio, Jhon Mauricio Alarcón Castaño, Alberto de Jesús Santodomingo Cruz, Claudia Patricia Devia Neira y Julián Grajales Rojas, se devuelve el despacho comisorio para que sea auxiliado en su totalidad o para que si se diligencio en su totalidad se envíe la documental que los contenga. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

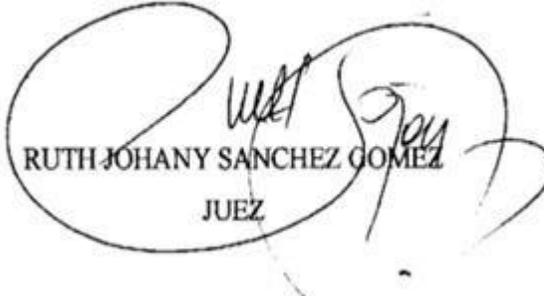
Exp. 11001310303520150059500

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que ejecutada La Equidad Seguros Generales OC contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de fondo, de las cuales, conforme lo previsto en el art. 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

En lo sucesivo la demandada deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es, remitirá al correo electrónico del actor la contestación a la demanda con las constancias del caso, del cumplimiento de tal disposición deberá aportar prueba al proceso so pena de hacerse acreedor a la sanción que trata la norma en cita.

Finalmente, se evidencia que los demandados Hugo Andrey Jaramillo Salazar, Alfonso Parra Pérez y CIA S EN C., Transportes Rápido Tolima S.A., no hicieron manifestación alguna dentro del término concedido para contestar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

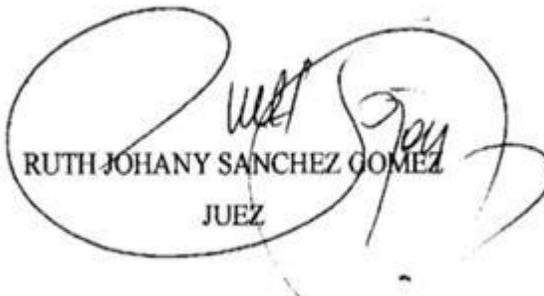
Exp. 11001310303520150071600

Se reconoce personería a la abogada Nancy Jannette Coronado Boada como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que, en el término perentorio de 30 días, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de octubre de 2020 tendiente a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término anterior ingrese el proceso para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

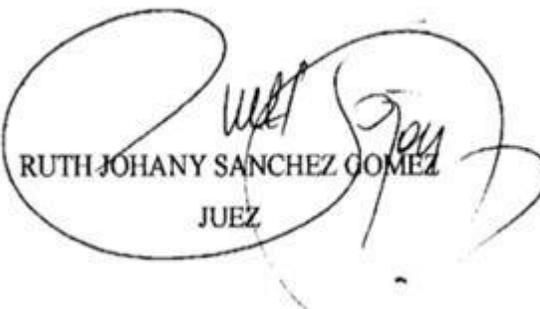
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 11001310303520160011600

No se acepta la renuncia al poder allegada por la apoderada de la parte demandante, en razón a que la comunicación que adjuntó tendiente a cumplir el requisito previsto en el art. 76 del C.G.P la dirigió a la sociedad AECSA –REINTEGRA, quien no es parte en este asunto.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20160043600**

Se agrega al expediente el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado 11 de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el que se pone en conocimiento de las partes.

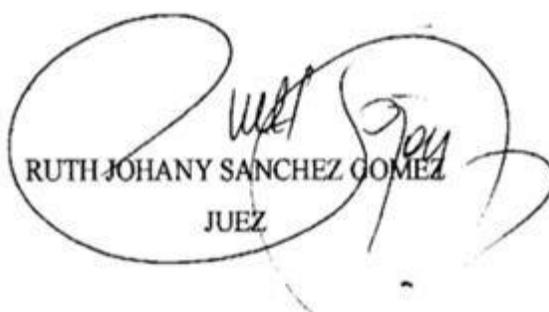
Por otra parte, se requiere al secuestre Soluciones Legales Inteligentes para que en el término de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su gestión. Comuníquesele, a través del medio más expedito.

Se reconoce personería a la abogada Lina María Rivera Castro como apoderada del señor Raúl Guevara Barrera demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

La apoderada judicial del demandante RAUL GUEVARA BARRERA estese a lo dispuesto en el inciso primero del presente proveído mediante el cual se agregó la diligencia se secuestró (videos y actas) a los cuales puede consultar y descargar para los correspondiente. No obstante, la secretaría remita el link del expediente a la antes mencionada.

Continuando con el trámite del proceso y previo a señalar fecha para remate, se requiere a las partes para que procedan a actualizar el avalúo del bien objeto de división.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

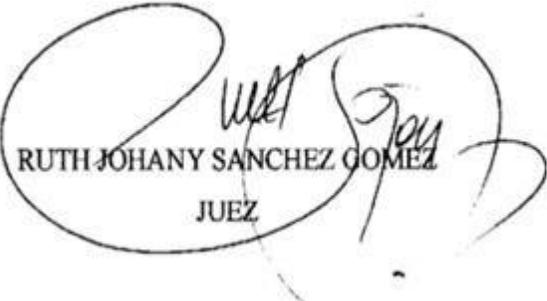
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20170025900**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.

Secretaría proceda a realizar las liquidaciones de costas y primera y segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

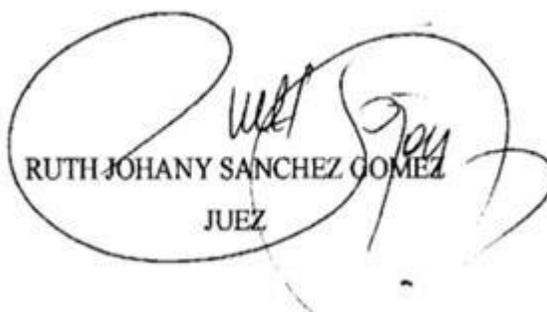
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20170044300**

Respecto de la actualización de la liquidación del crédito que presentó la parte demandada en el presente asunto y que reposa a folio 43 del expediente (Cd.4), se ordena que por secretaría se de aplicación lo normado por el numeral segundo del artículo 446 del CGP.

Cumplido lo ordenado en párrafos anteriores, ingrese el expediente al despacho para proveer como en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

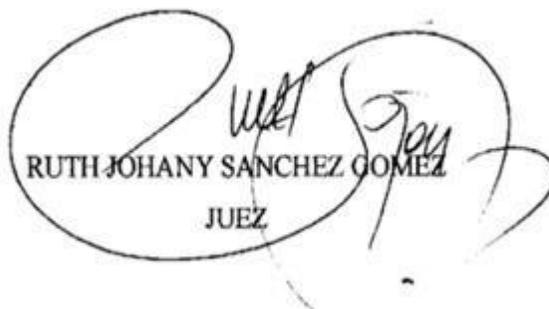
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035201700444300

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P. se le imparte aprobación.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

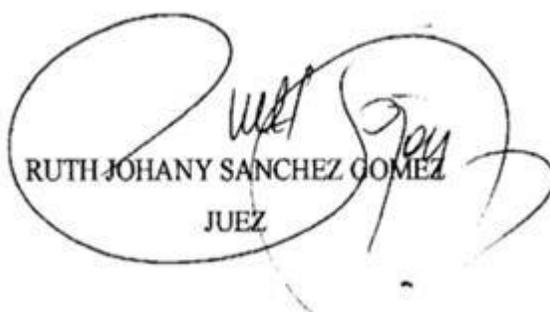
Exp. 110013103035**20170057200**

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial. Para el efecto se señala la hora de las 8:00 am del día 22 del mes junio del año 2022. Comuníquesele al perito designado la data acá indicada para que asista a la misma.

Por otra parte, con fundamento en el art. 226 del C.G.P. se autoriza a la parte demandante para que aporte el en el término de diez días el dictamen pericial que fue decretado, el que tendrá que ser rendido por un profesional especializado y registrado en el registro de evaluadores.

Se agrega al expediente la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante sobre la renuencia a los testigos a comparecer a cumplir con el deber legal para el cual fueron citados. Por otra parte, no se accede a la solicitud de decreto de prueba testimonial de los señores HENRY ALBERTO MULFORD VARGAS y LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO por extemporánea. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad otorgada en el numeral 9 del art. 375 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 11001310303520180000400

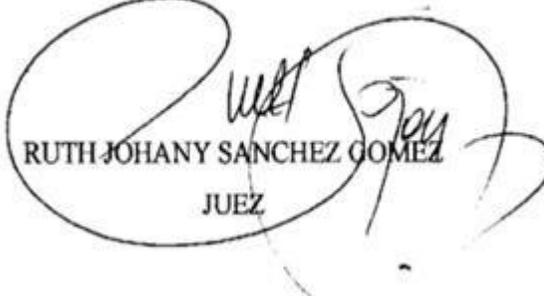
En virtud a que la solicitud que antecede se ajusta a los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, se

DECRETA

El embargo y retención de las sumas de dinero, en la proporción legal respetando los límites de inembargabilidad que por cualquier concepto se encuentren consignados en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares cuyo titular sean los demandados. Se limita la medida a la suma de \$11.667.000.000 Mcte.

Líbrese oficio a las entidades financieras relacionadas, con el fin de que se sirvan obrar de conforme lo dispone el artículo 593 numeral 10 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

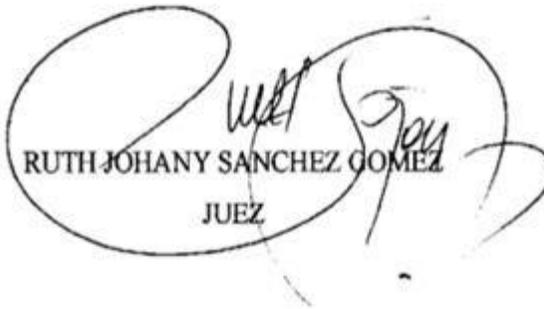
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20180003600**

Atendiendo a la solicitud formulada por la parte demandada, por secretaría actualícese el oficio No. 21-0723 del 15 de abril de 2021, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos entréguese o remítase a la parte que lo requirió para su trámite. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).**

Rad. 11001 3103035 **2018 00139** 00

A. Se obedece y cumple lo dispuesto por el Superior.

B. Sin perjuicio de lo anterior, no es dable acoger el pedimento del extremo demandante, respecto a declarar la *pérdida de competencia* de esta Sede Judicial, por el novel foro *temporal* previsto en el artículo 121 del CG del P., en atención a lo siguiente:

1. La pérdida de competencia, señalada en el artículo 121 del CG del P, "(...) *sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia (...)*"; empero, será nula "(...) *la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...)*" sin perder de vista que "(...) *la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso (...)*" (Sentencia C-443 de 2019).

2. A su turno, es sabido que el término previsto en el artículo 121 del CG del P, debe ser tratado con razonabilidad. Cierta polémica causó la instauración y aplicación de las reglas previstas en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

De un lado, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, apoyada en la

política judicial de dar un plazo o término razonable a la duración de los procesos judiciales en conocimiento de los Jueces Civiles, en orden a materializar los principios de prontitud y cumplimiento en la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos y, para ese fin, en sede de tutela constitucional ha protegido el debido proceso cuando el plazo se incumple, aduciendo, éste corre de forma objetiva (STC8849-2018, STC14507-2018 y STC14822-2018, entre otras), postura que, debe decirse, fue mayoritaria y no unánime al interior de esa superioridad.

De otro lado, bajo el mismo arropo constitucional, la Sala Laboral de la misma Corporación (STL4434-2019, STL4389-2019 y STL4417-2019) fungiendo como *ad quem* de la Sala Civil, revocó sus decisiones empleando los argumentos de la Corte Constitucional (T-341 de 2018), explicando que, si bien coinciden con la bondad de la institucionalización de un término de duración del proceso judicial, éste debe ser interpretado de forma razonable, permitiendo en determinados casos que la aplicación del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se torne un poco más laxo respecto al texto normativo.

Sobre ese tópico, la verdad es que no se discute sobre el término de duración de los procesos judiciales, que, en palabras del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, no debe superar de un (1) año prorrogable por 6 meses más. La disquisición se centra en las consecuencias que prodiga la norma cuando se sobrepasa ese lapso en la resolución de un caso por parte de la judicatura en la especialidad civil, durante su primera instancia.

Al efecto, la posición mayoritaria de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema, se conoce como *criterio integrador* del uso o *contenido dinámico*¹ de las normas previstas en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012. Sin embargo, tal *criterio*, dejó de examinar decisiones proferidas por el órgano competente en el sistema interamericano de derechos humanos y las garantías que el mismo sistema establece, es decir, omitió el respectivo control de convencionalidad² de

¹ Contenido dinámico entendido desde la perspectiva Kelseniana (formal) y la aplicación de valores y principios constitucionales en términos de Zagrebelski, como las reglas en su conformación y finalidad, sea ésta consecuencialista o deontológica.

² Corte IDH Caso Almonacid y otros VS Chile. Sentencia 26 de septiembre de 2006, consideración 124.

nuestros tiempos.

Lo razonable de la duración de los procesos judiciales es materia constitucional por gracia del derecho al debido proceso (art. 29, Const. Pol) y sus desarrollos normativos superiores (arts. 228 a 230 ib; L. 270/96). También a partir de la integración del Bloque de Constitucionalidad (arts. 93 y 94 Const. Pol), y los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos, que establecen:

“[T]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y **tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable** o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).”

El legislador nacional, en su libre y amplia libertad de configuración legislativa en materia procesal³, definió un plazo para la emisión de decisiones judiciales (art. 120, L. 1564/12). 40 días para proferir sentencias que no deban notificarse en audiencia, con excepción de aquellas que, por diversos motivos, han de ser dadas de forma escrita en los procesos declarativos (verbales), evento en el cual el plazo es de 10 días siguientes a la realización de la audiencia (art. 373, L. 1564/12).

Tal norma se predica, *ab initio*, razonable (Atienza, 1978)⁴. Sin embargo, ocurre que las normas jurídicas no siempre son razonables. La misma Corte

³ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/tematico.php?vs=4560&pg=10&campo=&sql=LIBERTAD>

⁴ *El Basilico* No. 5, págs. 17 – 18.

Interamericana de Derecho Humanos⁵, sobre el *plazo razonable*, de duración de los procesos judiciales, explicó:

“(...) El principio de “*plazo razonable*” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo.

(...) Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. *Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81*, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Con base en la prueba que consta en el expediente ante la Corte, ésta estima que la fecha de conclusión del proceso contra el señor Suárez Rosero en la jurisdicción ecuatoriana fue el 9 de septiembre de 1996, cuando el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó sentencia condenatoria. Si bien en la audiencia pública el señor Suárez Rosero mencionó la interposición de un recurso contra dicha sentencia, no fue demostrada esa afirmación.

(...) Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (cf. *Caso Genie Lacayo*, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y *Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A*, párr. 30; *Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262*, párr. 30) (...). Se resaltó.

La misma Corte abordó el tópico en materia civil⁶ y explicó:

⁵ Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997

⁶ CASO MÉMOLI VS. ARGENTINA, sentencia de 22 de agosto de 2013.

“(...) Respecto a la alegada violación al plazo razonable en el procedimiento civil, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana⁷. Asimismo, la Corte destaca que en el presente caso, a diferencia de otros analizados por este Tribunal, el Estado no es parte en el proceso judicial y las presuntas víctimas son la parte demandada y no la parte accionante del mismo, por lo cual en el presente capítulo la Corte analizará las actuaciones del Estado en el ejercicio de su función jurisdiccional, en un plazo razonable, en el marco del conflicto entre dos personas particulares que fue sometido a su conocimiento.

Al respecto, en su jurisprudencia la Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales⁸. Asimismo, este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva⁹.

(...) La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹¹. No obstante, en el presente caso, la Corte ha constatado que han transcurrido más de quince años desde que se interpuso una demanda por daños y perjuicios en contra de los señores Mémoli, el 29 de diciembre de 1997, y actualmente el proceso aún se encuentra pendiente de decisión de primera instancia. Este Tribunal reconoce que la cantidad de recursos intentados por

⁷ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, *supra*, párr. 104, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 111.

⁸ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 152.

⁹ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 152.

¹⁰ Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 153.

¹¹ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 153.

las partes pudo haber dificultado el trabajo de las autoridades judiciales a cargo del caso. Sin embargo, la Corte considera que la naturaleza del proceso civil en el presente caso no involucra aspectos o debates jurídicos o probatorios que permitan considerar que el mismo es *per se* complejo. De hecho, conforme al artículo 320 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires “las controversias que versen sobre [d]años y perjuicios derivados de delitos y cuasi delitos [...]” se tramitan por juicio sumario, lo cual fue decretado por el juez de la causa el 27 de marzo de 2001¹². Es decir, que el proceso bajo el cual se tramita la causa de los señores Mémoli es un proceso simplificado en el ámbito civil, por lo que, en principio, no tiene ningún trámite o naturaleza especial que lo haga particularmente complejo.

(...) Sin perjuicio de lo anterior, la Corte destaca que los retrasos causados por las acciones u omisiones de cualquiera de las dos partes se deben tomar en cuenta al analizar si el proceso ha sido llevado a cabo en un plazo razonable¹³.

Al respecto, el principal alegato del Estado consiste en que la dilación del proceso civil se debe a la cantidad de recursos judiciales interpuestos por las partes en el mismo. En este sentido, este Tribunal constata que, entre ambas partes, se interpusieron más de treinta recursos¹⁴ y coincide con el

¹² Cfr. Resolución de 27 de marzo de 2001 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2009).

¹³ Cfr. TEDH, *Zimmermann y Steiner Vs. Suiza*, no. 8737/79, 13 de Julio de 1983, § 24, Series A no. 66; *H. Vs. Reino Unido* (Artículo 50), no. 9580/81, § 71 y 73, 8 de julio de 1987, Serie A no. 136-B; *Vernillo Vs. Francia*, no. 11889/85, § 34, 20 de febrero de 1991, Serie A no. 198, y *Stoidis Vs. Grecia*, no. 46407/99, § 19, 17 de mayo de 2001.

¹⁴ A lo largo del proceso la parte querellante ha interpuesto al menos cinco recursos, entre recursos de revocatoria y reposición, y apelación en subsidio, de los cuales al menos uno fue reiterado en vista de la falta de respuesta. Por su parte, los señores Mémoli, entre otras actuaciones, interpusieron al menos una excepción de cosa juzgada y de prescripción de la acción civil, tres solicitudes de caducidad de instancia, dos solicitudes de nulidad, siete solicitudes de recusación de los jueces de la causa, nueve recursos entre recursos de revocatoria y reposición con apelación en subsidio y una solicitud de desestimación, de los cuales al menos uno fue desestimado por extemporáneo, tres fueron declarados improcedentes y otro considerado como mal concebido. Asimismo, ambas partes solicitaron en reiteradas oportunidades que se decretase la negligencia de su contraparte. Cfr. Escrito de 19 de febrero de 1998 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 1823 a 1825); escrito de 24 de marzo de 1998 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 1884 a 1886); escrito de 3 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 1909 a 1910); escrito de octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folios 1687 a 1689); escrito de 8 de junio de 1999 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 1958 a 1960); escrito de 17 de marzo de 1999 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 1937 a 1944); escrito de 10 de febrero de 1998 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 1813 a 1818); escrito de 3 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 1912); escrito de 8 de octubre de 1998 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 1927 y 1928); escrito de 16 de septiembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 1683); escrito de 3 de abril de 1998 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 1891 a 1893); escrito de 4 de marzo de 2002 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2148 a 2149); escrito de 3 de abril de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2481 a 2482); escrito de 24 de abril de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2494); escrito de 20 de junio de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2536); escrito de 11 de agosto de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2542); escrito de 15 de febrero de 2012 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 1715); escrito de 22 de agosto de 2012 (expediente de fondo, Anexo G, folios 491 a 493); escrito de 12 de septiembre de 2012 (expediente de fondo, Anexo G, folios 494 a 495); escrito de 25 de abril de 2001 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2047 a 2049); escrito de 23 de mayo de 2001 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2069 a 2070); escrito de 28 de mayo de 2001 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2072); escrito solicitando que se revoque resolución (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2124); escrito de 16 de septiembre de 2004 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2217 a 2218); escrito de 6 de noviembre de 2009 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2685 a 2686); escrito de 23 de noviembre de 2009 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2701 a 2703); escrito de 23 de marzo de 2010 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2722 a 2726); escrito de 30 de septiembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 1685); escrito de 25 de octubre de 2004 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2238 a 2239); resolución de 20 de diciembre de 2001 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2137); resolución de 6 de octubre de 2004 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2219); resolución de 22 de octubre de 2004 (expediente de anexos a la

Estado en que los recursos interpuestos por las partes en el proceso civil han contribuido a complejizar el proceso e influido en su prolongación¹⁵ (...)”

Entonces, el plazo razonable obedece diversas variables. El legislador al soslayar tales variables e imponer un término legal de duración del proceso, desdibuja realidades que ocurren al interior de los *juicios*, y con ello, desborda el *criterio* de *razonabilidad*. Al menos, eso hace pensar nuestra Corte Constitucional, cuando aseveró, en sentencia T-341 de 2018, que:

“(...) Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificadorio, que permita proyectar su alcance, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales, tal como ocurre con las consecuencias derivadas del vencimiento de los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

(...) No obstante, ese ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por la consideración de cánones constitucionales, y es guiado por criterios de oportunidad, conveniencia que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de un término diferente – menor, o más amplio-.

(...) Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional¹⁶ e

contestación, Anexo 1, folio 2236); resolución de 27 de julio de 2005 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2245); resolución de 20 de marzo de 2003 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folios 2167 a 2168); escrito de 3 de marzo de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2454); escrito de 12 de junio de 2008 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2621); escrito de 18 de octubre de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2566); escrito de 1 de diciembre de 2006 (expediente de anexos a la contestación, Anexo 1, folio 2582); escrito de 8 de octubre de 2010 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folios 1654 a 1655), y escrito de 19 de noviembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo 2, folio 1698).

¹⁵ En este sentido, ver TEDH, *Stoidis Vs. Grecia*, no. 46407/99, § 18, 17 de mayo de 2001.

¹⁶ Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

interamericana¹⁷, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que **no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite¹⁸ (...)” – Se resaltó –.

Al fin y al cabo, también acuña la jurisprudencia constitucional¹⁹:

“(...) [l]a Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales (...)”.

De regreso sobre el asunto de la duración razonable del proceso, aquilató la Sentencia T-341 de 2018:

“(...) Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento**

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

¹⁸ Sentencia T-186 de 2017

¹⁹ Sentencia C-193 de 2016

meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.

(...) En esa medida, **tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP**, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los *fundamentos jurídicos 96 al 102* de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

(...) Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, **cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:**

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable (...)" (Negrillas nuestras).

Las posturas anotadas, aceptan la bondad de un término legal de duración del proceso judicial, pero no prohíjan consecuencias que agraven la eventual

demora, porque, simplemente, resultan más gravosas, y, por lo mismo, puede sanearse lo actuado fuera del término de duración legal del proceso (art. 136, CG del P).

3. Puestas así las cosas, se admite: (i) con auto del 13 de junio de 2019, se prorrogó en éste caso la duración del proceso por el plazo de 6 meses; (ii) el 8 de septiembre de 2020, se agotó la audiencia que trata el artículo 372 del CG del P, hasta la fase de alegación final, inclusive; (iii) no se indicó el sentido del fallo; (iv) el 11 de septiembre de 2020, el apoderado del demandado solicitó dar cumplimiento a la Ley, en lo tocante a indicar las razones para proferir la sentencia escrita, no indicar el sentido del fallo, advertir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que no se profirió sentencia oral y atender la previsión del artículo 121 del CG del P; y, (v) el 17 y 28 de septiembre de 2020, insistió el demandado respecto a la emisión de la sentencia de instancia y la legalidad de lo actuado en audiencia del 8 de septiembre previo.

Sin embargo, por auto del 8 de abril de 2021 el Despacho negó ejercer control de legalidad sobre lo actuado en audiencia del 8 de septiembre de 2020 y, el siguiente 10 de mayo de 2021, profirió sentencia de instancia por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Oportunamente, el apoderado del demandado formuló recurso de alzada, señalando, como primera medida, la ausencia de competencia de éste Juzgado, para proferir la sentencia; y, el 14 y 18 de mayo de 2021, promovió nulidad procesal.

A éste último se indicará "(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...)" (art. 135, CG del P).

Se sabe, las nulidades procesales pueden sanearse por ser inoportunas, por convalidación e, incluso, cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, entre otras (art. 136, ib).

El *iter* de las actuaciones surtidas al interior del proceso deja ver: el solicitante de nulidad, sólo hasta el 18 de mayo de 2021, tras proferirse la sentencia de instancia, promovió una petición de nulidad por carecer de competencia éste Juzgado, atendiendo el término de duración razonable que establece el artículo 121 del CG del P. En otros términos, a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, saneando la causal de nulidad alegada. Asimismo, el 13 de mayo de 2021, el mismo peticionario de nulidad promovió recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de mayo anterior, saneando la actuación, y, ello es así, porque el censor apenas indicó:

“(…) El señor Juez “gastó” 3 años de proceso proponiendo conciliaciones, todas cumplidas por el demandado, pero ninguna acatada por el Juzgador. Promovió el Juez de instancia las conciliaciones a que refieren las audiencias celebradas el día 2 de mayo de 2019, 25 de octubre de 2019 y septiembre de 2020, para el final de cuentas no darle merito jurídico a ninguna de ellas, así todas estuvieren, como lo estuvieron, gobernadas dentro del marco de la plena y absoluta legalidad.

Por esto, es “nula de pleno derecho”, todo lo dispuesto por el Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá en la audiencia celebrada el día 10 de mayo de 2021, por la positiva (sic) razón de que, para entonces, ya había perdido competencia para emitir la respectiva sentencia. Todo en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 121 del C.G.P., nulidad que será debidamente sustentada en escrito separado (…)”

Sin embargo, se itera, al ver las cosas de tal manera el censor lo correcto y procedente era promover la nulidad procesal desde el momento mismo en que acaeció, pero, contrario a ello, guardó silencio y decidió esperar la sentencia que le resultó adversa a sus intereses, para, en ese momento, ejercer con la determinación debida la petición de nulidad procesal.

De tal forma las cosas, es razonable y ponderado, conservar lo actuado en éste caso, incluyendo la sentencia de primera instancia, porque, la causa de nulidad procesal alegada yace saneada y, de suyo, lo correcto será rechazar tal petición

in limine.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

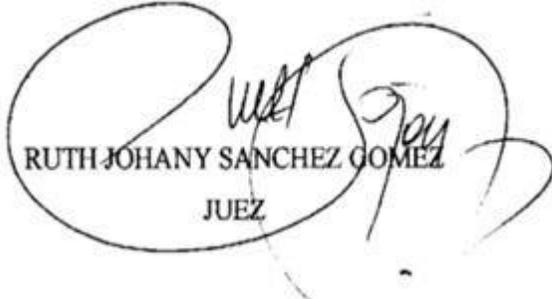
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad procesal alegada por el demandado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia elevada por el extremo demandado.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría, imprimir el trámite de rigor a la alzada que promovió el demandado contra la sentencia de primera instancia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

AFO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

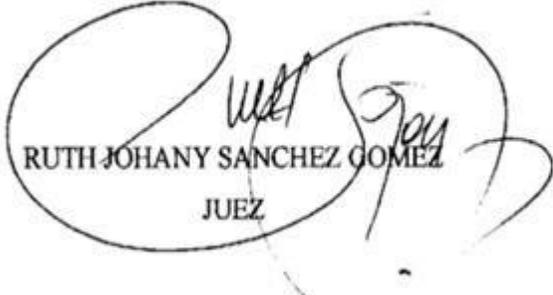
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20180021000**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.

Por secretaria archívese el expediente, dejando las constancias y desanotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

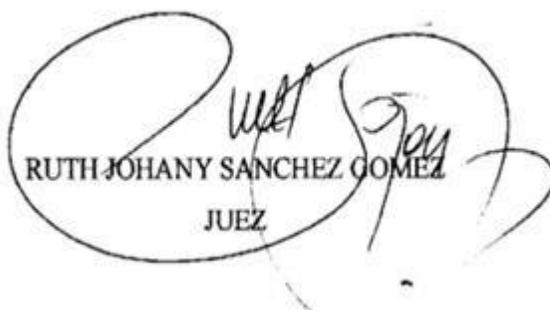
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20180024500**

Con fundamento en el art. 161 del C.G.P. se dispone la solicitud de suspensión del proceso que hicieran las partes, por el término de tres meses, contados a partir del 16 de marzo de 2022

Vencido el anterior termino y si a ello hay lugar ingrese el expediente al despacho para decidir como en derecho corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Ref.- Verbal N° 11001-31-03-035-2019-00007-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de adición a la sentencia proferida el pasado 9 de marzo de 2022, por medio de la cual se zanjó la instancia, efecto para el cual se considera:

1. Doctrina judicial emanada de la Sala de Casación Laboral de nuestra Corte Suprema de Justicia¹, indica:

“(...) la tacha de testigos por sospecha, no anula, ni deja sin efectos como tampoco invalida la prueba, porque no se trata de un problema que gire en torno a su producción, aducción o validez, sino que tiene que ver es con la valoración de tal medio probatorio, puesto que en esos eventos el juzgador recibe la declaración y la aprecia de acuerdo con las circunstancias de cada caso, admitiendo o negando la credibilidad de los dichos del testigo (...) No está de más precisar, que como lo pone de presente la oposición, si ad quem sopesó las declaraciones que refiere la censura y les dio plena credibilidad, implícitamente está rechazado cualquier tacha y por tanto no es dable afirmar que está circunstancia pasó inadvertida para el sentenciador (...)”.

Sobre el mismo particular, la Sala Civil del mismo colegiado, indicó:

“(...) el recelo o la severidad con que el fallador debe examinar estos testimonios, no lo habilita para desconocer, a priori, su valor intrínseco, debido a que ‘la sospecha no descalifica de antemano – pues ahora se escucha al sospechoso –, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar que tanto crédito merece. Por suerte que si bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad al testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro del análisis crítico de la prueba, y, después – acaso lo más prominente – halla respaldo en el conjunto probatorio (...)”²

¹ CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de 5 de octubre de 2006, rad. 28604. MP. Luis Javier Osorio López.

² CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de septiembre de 2001, exp. 6624, MP. Manuel Ardila Velásquez; y, Sentencia de 29 de abril de 2002, exp. 6807, MP. Carlos Ignacio Jaramillo. Pronunciamiento reiterado por este Magistrado en Sentencia SC-196 del 28 de junio de 2005.

A cual más, como indicó el solicitante, el artículo 211 del CG del P, indica "(...) El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso".

2. Entonces, la tacha de sospecha de un testigo, es asunto reservado a la valoración del testimonio y no un aspecto que merezca pronunciamiento expreso por parte del Juzgador, en la sentencia. Por tanto, cuando el Juzgado indicó, en la sentencia, cuya adición se solicita, que:

"(...) En igual sentido, declararon los galenos Juan Pablo Vásquez Gallo, Ana Cristina Montenegro y Juan Manuel García, quienes señalaron que el demandante nunca fue diagnosticado con hipoacusia severa, sino que, se tuvo como un eventual padecimiento pendiente de confirmación ambulatoria, previo a la realización de exámenes que debían ser valorados por consulta externa. A su vez, aseguraron, el motivo de consulta por urgencias fue el dolor torácico y, a modo secundario, el vértigo, que el mismo paciente dijo superar de manera espontánea, sin mostrar en momento alguno síntomas relativos a hipoacusia (...)"

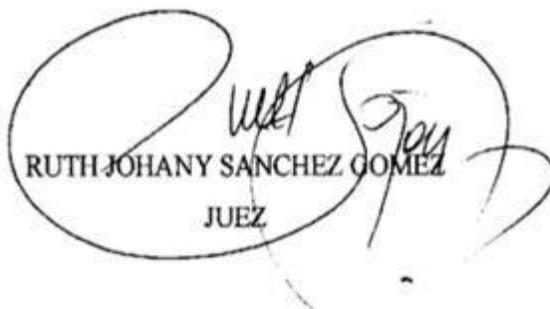
Le asignó valor y peso demostrativo al testimonio de Juan Manuel García para tales, y precisos, efectos, dejando, implícitamente, resuelta la tacha de sospecha dirigida contra ese testigo.

Por lo mismo, la solicitud de adición solicitada resulta improcedente, pues, éste instituto sólo procede "(...) Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)" ; y, ello, no ocurrió en éste caso.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

NEGAR, por improcedente, la solicitud de adición a la sentencia proferida el pasado 9 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

AFO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

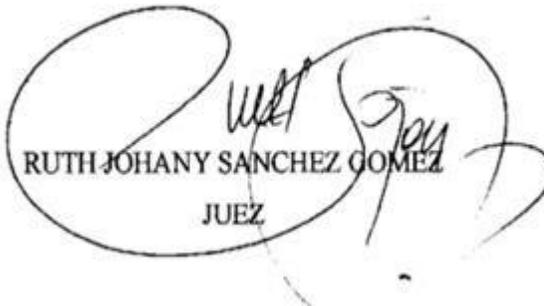
Exp. 11001310303520190006300

La prueba trasladada decretada a favor de la parte demandante y remitida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la cámara de Comercio de Bogotá se agrega al proceso y será valorada de ser pertinente y conducente en su momento procesal oportuno.

Se agrega y se pone en conocimiento la documental que exhibe la parte demandante en cumplimiento del auto proferido en audiencia del 9 de febrero de 2022, misma que puede ser consultada en el link que hace parte del escrito que obra en el archivo No. 22, la que será valorada en cuanto valor probatorio merezca.

Con fundamento en el art. 228 del C.G.P., se corre traslado, del dictamen pericial aportado por la Sociedad demandada por el termino de tres días.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 11001310303520190011300

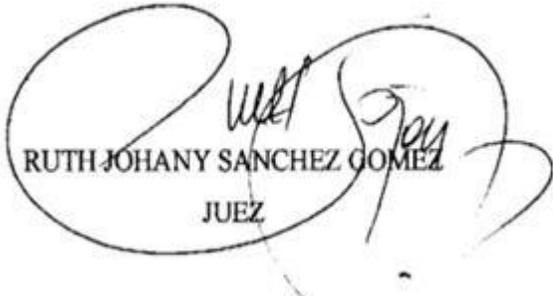
Atendiendo la manifestación que hiciera el apoderado judicial del demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, reiterada a través del correo institucional el 23 de marzo de 2022, con fundamento en el art. 293 en concordancia con el art. 108 del C.G.P. y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se ordena el emplazamiento de los demandados CARLOS JULIO SARMIENTO SANTANA y ABEL SARMIENTO HUERFANO.

Por secretaría efectúese la inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del CGP. y Artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Vencido el termino de permanencia en el Registro, ingrese al despacho para designar curador ad-litem.

Previo a ordenar el emplazamiento del señor JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, el escrito presentado por el señor CARLOS JULIO SARMIENTO GAMBOA quien dice ser apoderado general del señor JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante. No obstante, para que el demandado JOSE ANTONIO SARMIENTO SANTANA, y no quien dice ser apoderado general sin más prueba que su dicho, pueda ser escuchado en el proceso en lo sucesivo deberá actuar a través de apoderado judicial y si carece de recursos deberá acudir a la figura procesal consagrada en el art. 151 del C.G.P. y formularla en debida forma.

Finalmente, por secretaria actualícese el oficio No. 19-0866 del 4 de abril de 2019, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que la parte demandante proceda a su trámite. Ofíciase

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

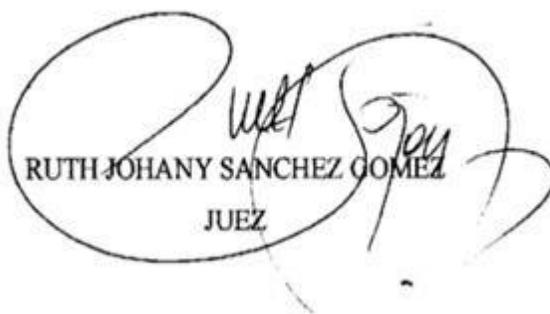
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20190020800**

Se agrega al proceso la paz y salvo suscrito por el abogado Julio César Ríos Pinilla como apoderado judicial de la demandante y la demandante María Valentina Figueroa Marroquín. En consecuencia, acreditado el requisito previsto en el art. 76 del C.G.P. se acepta la renuncia al poder presentada por aquel.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

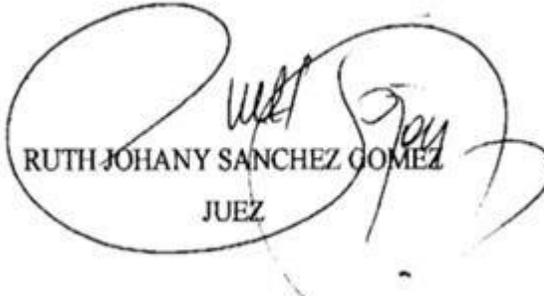
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20190022500**

Con fundamento en el art. 316 del C.G.P. se acepta el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del 22 de marzo de 2022.

Secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral cuarto de la providencia en mención.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

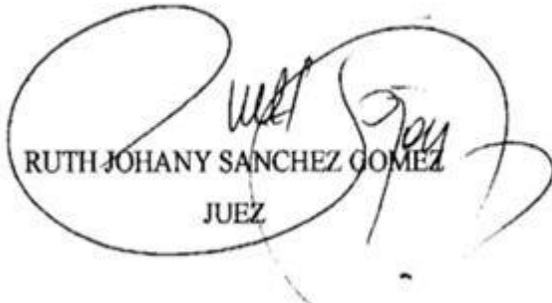
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20190024700**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P. se le imparte aprobación.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20190025600**

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el numeral 3 del auto del 3 de junio de 2021, mediante el cual se indicó que “.las partes no hicieron manifestación alguna en cuanto al traslado del dictamen pericial.”

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE

La recurrente solicita se revoque el numeral 3 del auto de fecha 3 de junio de 2021 por cuanto no se había tenido en cuenta que el día 19 de mayo de 2021, en horario hábil mediante correo electrónico remitió el escrito mediante el cual describió el traslado del dictamen pericial aportado por la parte demandada y en ejercicio del derecho de contradicción había aportado dictamen pericial rendido por el Ingeniero Néstor Narciso Arias Vargas.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraría el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo manda el marco legal aplicable.

De entrada, se observa la prosperidad de la censura como sigue:

Revisada la actuación procesal se observa que la parte demandante en cumplimiento de lo ordenado en el art. 228 del C.G.P., dentro del término concedido en auto de fecha 13 de mayo de 2021, describió en tiempo el traslado al dictamen que presentó la parte demandada y aportó otro dictamen pericial, el que se agrega al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por lo anterior, se revocará el numeral tercero del auto objeto de censura.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral tercero del auto de junio 3 de 2021, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte demandante describió en tiempo el traslado al dictamen pericial que presentó la parte demandada.

Por otra parte, la respuesta emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y la Secretaría de Hacienda, se agrega al plenario, se pone en conocimiento de las partes y será valorado de ser pertinente en su momento procesal oportuno.

Acreditado el fallecimiento del demandante señor Manuel Esteban Montenegro Tovar con el registro *civil de defunción*, con fundamento en lo normado en el art. 68 del C.G.P. se tendrán

como sucesores procesales (*acreditado con los registros civiles de nacimiento*) a los herederos determinados Claudia Esther Montenegro, Mateo Montenegro Paredes, Jossie Esteban Montenegro y Johana Montenegro Rojas quienes toman el proceso en el estado que se encuentra.

Se reconoce personería a la abogada Alba Lidia Arias Vargas, como apoderada judicial de JOSSIE ESTEBAN MONTENEGRO PAREDES, JOHANA MONTENEGRO ROJAS Y CLAUDIA ESTHER MONTENEGRO ROJAS en los términos y para los efectos de los poderes que le fueren conferidos los cuales cumplen los requisitos de que tratan el art. 74 del C.G.P.

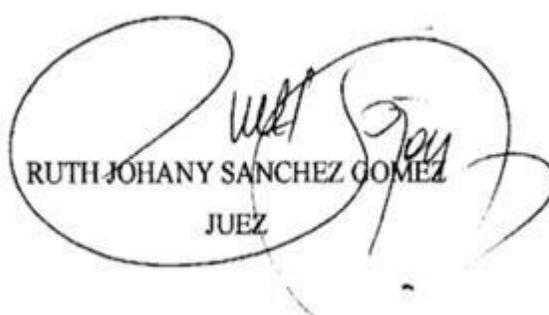
Conforme lo solicitado por el apoderado que funge como demandado, se requiere a la Alcaldía Local de Usaquén para que en el término de cinco días de respuesta al oficio No. 21-0205, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP. Ofíciase

La decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de la actuación administrativa No. CSJBTAJ21-995 del 31 de mayo de 2021, se anexa a esta encuadernación y se pone en conocimiento de las partes.

Continuando con el trámite del proceso se procede a señalar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. Para el efecto se señala la hora de las **2:30 am** del día trece (**13**) del mes de julio del año **2022**.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

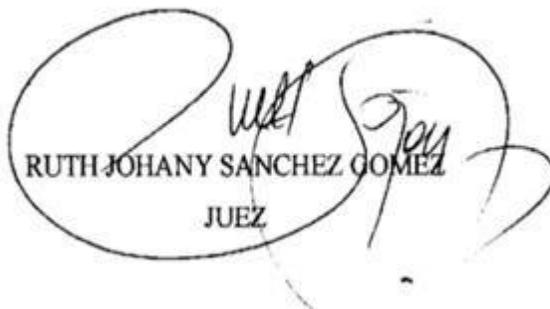
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20190039700**

La apoderada judicial de la parte demandada proceda en el término de **diez días** dar cumplimiento a las exigencias realizadas por el GRUPO DE GRAFOLOGIA Y DOCUMENTOLOGIA FORENSE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL so pena de tener por desistida la prueba pericial pedida. Deberá tener en cuenta que para aportarlos al juzgado no requiere de cita previa pues el ingreso al Edificio Hernando Morales Molina no se encuentra restringido. Envíese, la citada comunicación a la memorialista.

Así mismo, se pone de presente los costos que la práctica de la citada prueba implica, los cuales deberán ser sufragados en la forma prevista en la citada comunicación al Instituto de Medicina Legal, pues sin ello no serán enviados los documentales.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20190052000**

Con fundamento en lo pedido por el representante de la Procuraduría General de la Nación se procede con fundamento en el artículo 132 del C.G.P, a realizar el control de legalidad a la decisión adoptada en providencia de fecha 7 de febrero de 2022 mediante la cual se dio por terminado la acción popular de la referencia.

Frente a la figura de desistimiento entendida como la facultad del Actor popular de renunciar a la demanda, para detener su trámite no encuentra regulación legal. No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desistimiento de la acción popular no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, pues la acción popular es una acción pública que persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad.

"(...) el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que en las acciones populares se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de la acción popular, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda si se atiende a la naturaleza de las pretensiones que se invocan en la misma, encaminadas a la protección de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad, a la que son vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. En igual sentido, es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger en las acciones populares desbordan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, máxime cuando ésta no actúa en nombre o representación de la comunidad, sino que, ante una situación que considera violatoria de tales derechos, se constituyó en defensor de las garantías de una colectividad, actitud que la misma Ley 472 de 1998 quiso reconocer mediante el incentivo económico previsto en el artículo 39. En síntesis, considera la Sala que la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos para cuya protección fueron instituidas aquellas por el constituyente, dado que su contenido y finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular".¹

Bajo el parámetro jurisprudencial, citado no era procedente aceptar el desistimiento de acción popular toda vez que esta persigue la protección de derechos e intereses de una colectividad. En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el auto mediante el cual se terminó la misma y se dispondrá en su lugar el trámite que corresponde.

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y cinco Civil de Circuito de Bogotá D.C.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de Julio de 2003, Expediente 54001 - 23-31- 000-2002-00183-01.

Primero: Declarar sin valor ni efecto la providencia de fecha 7 de febrero de 2002 conforme a lo considerado.

Segundo: Consecuente con lo decidido, se continuará con el trámite pertinente, para lo cual se fija la hora de las **9:30 am** del día **veintitrés (23)** del mes de **noviembre** del año **2022 para llevar a cabo el pacto de cumplimiento.**

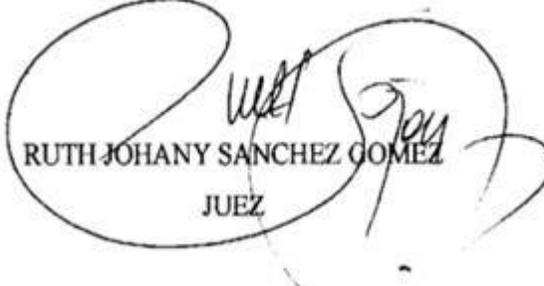
Se cita a las partes, al Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Delegada para Asuntos Civiles y todas las demás entidades vinculadas al presente asunto, para que concurran a este Despacho en la fecha y hora indicadas.

A las autoridades antes mencionadas, comuníqueseles lo aquí dispuesto con suficiente antelación, advirtiéndoles sobre la obligación de comparecer, a través del medio más expedito.

Por otra parte, lo manifestado por el apoderado del Distrito de Santiago de Cali se agrega al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

La apoderada de la entidad demandada deberá estarse a dispuesto en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 1100131030352019006000

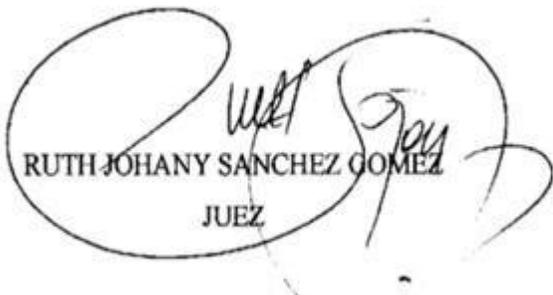
En atención a lo informado por el liquidador de la EPS Medimás, respecto de la admisión del proceso de reorganización de la entidad ya mencionada, con fundamento en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 concordante con el parágrafo primero del artículo 3 de la Resolución emitida por la Superintendencia Nacional de Salud¹ y atendiendo a que en el presente asunto no hay lugar a dar aplicación al artículo 70 ibidem, se dispone:

Primero: Remítase el proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, para que haga parte del trámite concursal que se adelante en esa entidad.

Secretaria proceda a dejar a disposición de la Supersalud las medidas cautelares que hubieran materializado y los depósitos judiciales resultado de las mismas. Ofíciense.

Segundo: No se vislumbra causal de nulidad en el trámite del proceso que deba de ser declarada por el juzgado, como quiera que después del 8 de marzo de 2022, fecha en que se admitió del proceso de reorganización, en el expediente no se surtió actuación procesal alguna. (artículo 20 de la Ley 1116 de 2006).

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

YP9

¹ Resolución No. 20223200000864-6 expedida por el Superintendencia Nacional de Salud.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

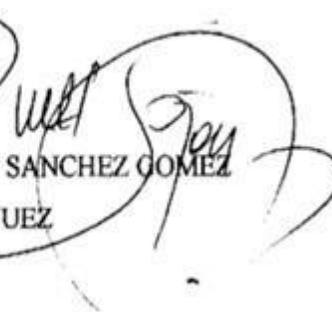
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20190062800**

La documental que acredita las diligencias tendientes a notificar a la demandada Derly Sofia Gómez Chacón, se agregan al expediente, no obstante, se requiere a la parte demandante para que, en el término de tres días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporte el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, así como las copias que remitió debidamente cotejadas, dado que no fueron allegadas al expediente sopena de no tener en cuenta dicho trámite.

Contrólese el termino dado a la parte e ingrese el expediente al despacho para proveer como en derecho corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

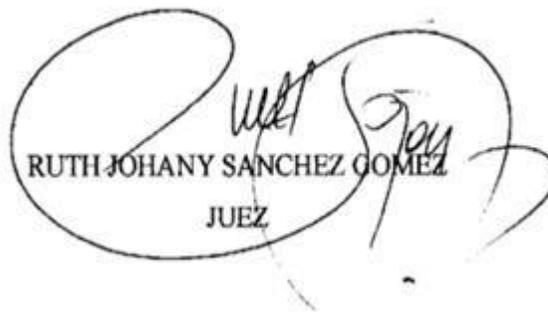
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 11001310303520190067100

Se reconoce personería al abogado Guillermo Alfonso Galindo Ángel como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del conferido.

Secretaría proceda a remitirle el link del expediente al profesional del derecho para su enteramiento y consulta.

Notifíquese cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

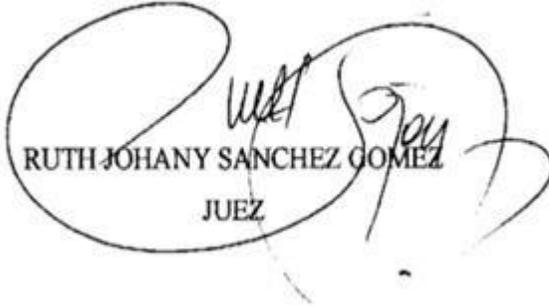
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 11001310303520200000800

Atendiendo a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en el inciso tercero del artículo 384 del CGP, se ordena la entrega de los cánones de arrendamiento que se encuentren consignados por la parte demandada, SOCIEDAD LA NEVERA ROJAS S.A.S. y los que se sigan consignando a órdenes de este proceso al demandante señor Fernando Arias Marulanda. Ofíciase

Por otra parte, proceda la parte demandada acreditar que se encuentra al día en el pago de cánones de arrendamiento. (artículo 384 del CGP)

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

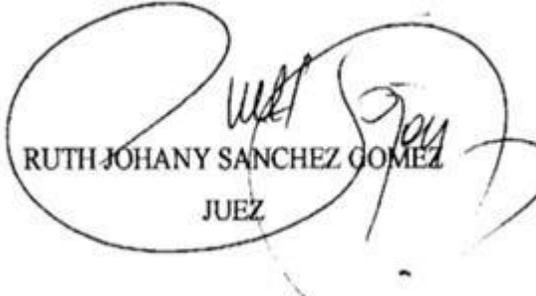
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20200001800**

Acorde con lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad demandante, se proseguirá con el trámite del proceso por lo que se fija la hora de las 9:30 am del día 28 **de junio del año 2022** para continuar con el trámite de la audiencia del art. 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

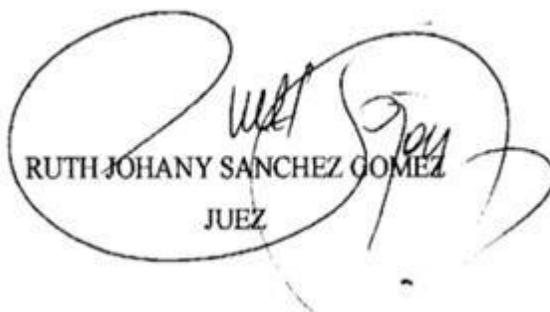
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**202000007300**

Revisada la documental aportada al plenario por el apoderado de la parte demandante tendiente a lograr integrar el contradictorio, se evidencia que la realizada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no se ajusta a los lineamientos establecidos en esta. No obstante, como la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P, se ajusta a derecho deberá continuar con el trámite de notificación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP.

Lo anterior, sin perjuicio de que se intente de nuevo la notificación conforme al decreto ya mencionado, pero deberá hacerlo en estricto cumplimiento de las formalidades allí contenidas.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>
--

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

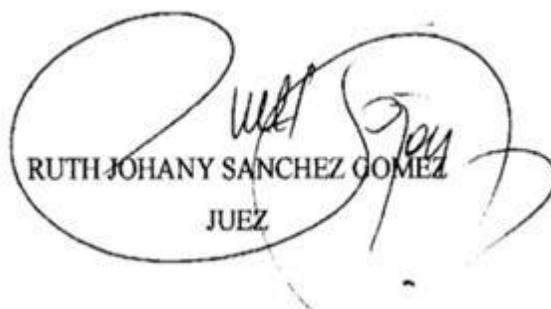
Exp. 110013103035**20200007600**

Para todos los efectos legales pertinentes, se tiene en cuenta que la demanda Gloria Marina Lucero Ramírez (cónyuge del demandado) contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de fondo, a las que se les imprimirá el trámite pertinente una vez se integre la Litis.

Se reconoce personería a la abogada Paola Janeth Calderón Galindez como apoderada sustituta de la señora GLORIA MARINA LUCERO RAMIREZ, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Por otra parte, efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jesús Orlando Ramírez Sotelo (q.e.p.d.) sin que haya acudido persona alguna en tal calidad, con fundamento en el inciso final del art. 108 del C.G.P., se designa como curador *ad litem*, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, al abogado LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS. Comuníquesele su designación, por el medio más expedito hágasele a advertencia contenida en la segunda de las disposiciones citadas.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

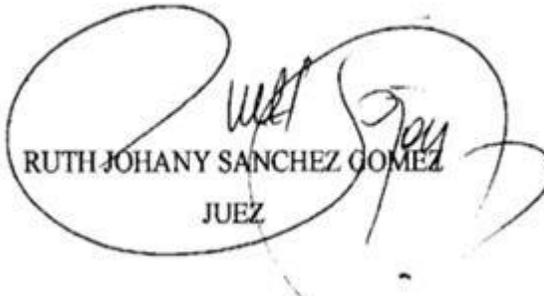
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20200008200**

Revisadas las documentales allegadas por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto de fecha 7 de marzo de 2022, no se observa la certificación de la empresa de mensajería en la que conste el resultado del envío de la notificación personal de la demandada Nohora Quiroga León. En consecuencia, se requiere por segunda vez para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído la aporte Sopena de no tenerla en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

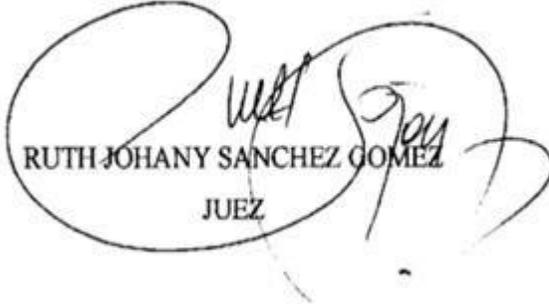
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200008900**

Cumplido lo ordenado en auto anterior, se evidencia que la diligencia tendiente a la notificación de la demandada en los términos del art. 292 del C.G.P resultó negativa. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación en todas las direcciones que relacionó en la demanda (físicas y electrónica).

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20200011100**

Se tiene en cuenta que la parte demandante (cesionaria) describió el traslado de las excepciones en tiempo.

Para efectos de continuar con el trámite procesal, en los términos de los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental, se dispone:

Señalase la hora de las **9:30 am** del día **veinticuatro (24)** del mes de **noviembre** del año **2022**, para efecto de llevar a cabo la diligencia inicial, de instrucción y juzgamiento, en el proceso de la referencia.

Las partes deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados, además se llevará a cabo la misma así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Aclarado lo anterior, se abre el proceso a pruebas y se decretan las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTAL: Los aportados con la demanda en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

a) DOCUMENTAL: Los aportados con la contestación a la demanda en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

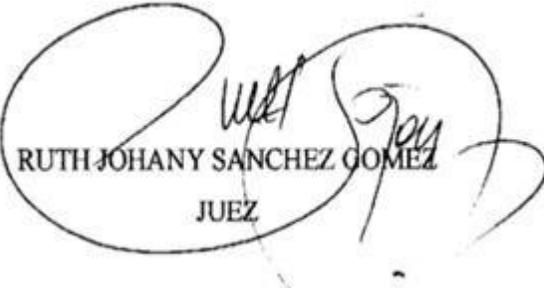
b) INTERROGATORIO DE PARTE: Se niega el interrogatorio de los representantes legales de Banco Pichincha y la sociedad Serfidata S.A. por cuanto los mismos cedieron los derechos, es decir, dejaron de ser parte en este asunto.

C) DECLARACIÓN DE TERCEROS: Se decreta el testimonio de los representantes legales representantes legales de Banco Pichincha y la sociedad Serfidata S.A. y/o quien haga sus veces. Se le recuerda a la parte demandada que debe garantizar la comparecencia de la testigo a la audiencia aquí citada

PRUEBA DE OFICIO: Se llevará a cabo el interrogatorio a la demandante y demandado de manera exhaustiva y sobre el objeto del proceso, a la luz de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Notifíquese,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

ypg

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

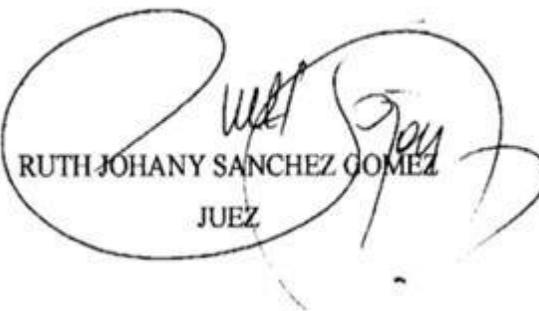
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200012300**

Como quiera que se dan los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido por demandante Jaime Arturo Bermúdez Forero a la abogada Claudia Patricia García Rocha.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P. se le imparte aprobación.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

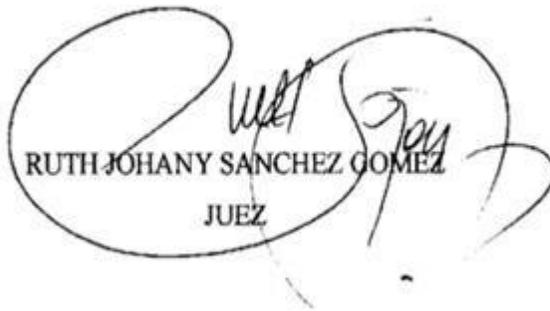
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200021000**

Revisada la notificación realizada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por el apoderado de la parte demandante, no se tiene en cuenta toda vez que confunde los términos de un citatorio para notificación personal a una notificación conforme a la primera de las normas citadas, deberá elegir entre una y otra y no confundirlas.

Por lo anterior, proceda a realizar nuevamente dicho trámite con apego estricto a lo regulado por el artículo 8 del Decreto 802 de 2020 y/o arts. 291 y 202 del C.G.P

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

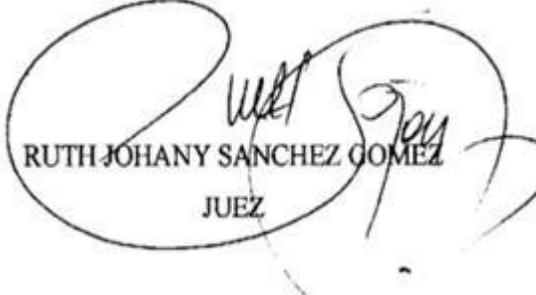
Exp. 110013103035**20200024300**

Téngase en cuenta que la demandada MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES actúa en causa propia y, a la vez se reconoce personería como apoderada de las demandadas Alba Beatriz, Luz Darys e Indira Isabel, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para los efectos legales se tiene que las citadas demandadas contestaron la demanda en tiempo a la que se le dará trámite una vez se integre por la parte demandante la totalidad del contradictorio

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a los señores Jesualdo Carlos y Carlos Mario Granadillo, y acredite el trámite dado al oficio No. 21-940 del 6 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

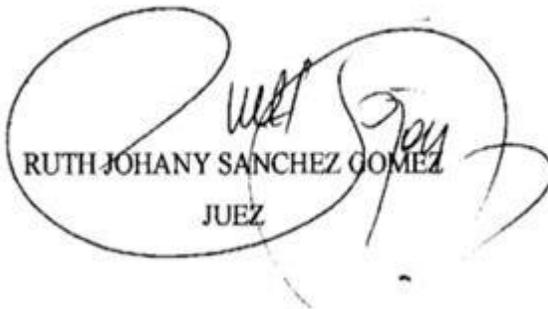
Exp. 110013103035**20200026800**

En virtud a que se encuentra presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados por el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el juzgado ACEPTA la anterior CESIÓN del crédito en los términos y condiciones que hace Scotiabank Colpatria S.A. (antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.) en su calidad de demandante y a favor del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.

En consecuencia, en lo sucesivo se tiene como demandante al Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Se reconoce personera a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S., como apoderada especial del cesionario, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

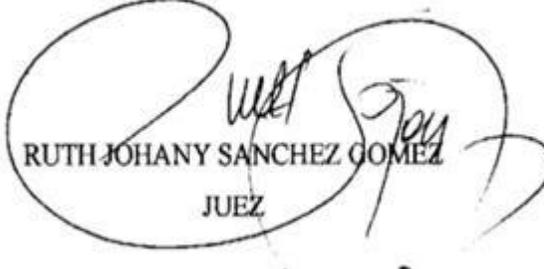
Exp. 11001310303520200027400

Atendiendo lo informado por la Fundación Liborio Mejía, respecto de la aceptación de deudas de personal natural de Alexandra Caballero Rodríguez, se suspende el proceso de conformidad con el artículo 545 del C.G.P. por el término de que trata el artículo 544 de la misma norma.

Ahora bien, como en el presente caso con posterioridad al 17 de marzo de 2022, data en la cual se admitió la negociación de deudas, no se ha surtido actuación alguna, no hay lugar a dar aplicación al artículo 548 ibídem.

La parte actora y el cesionario deben estar a lo acá dispuesto.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

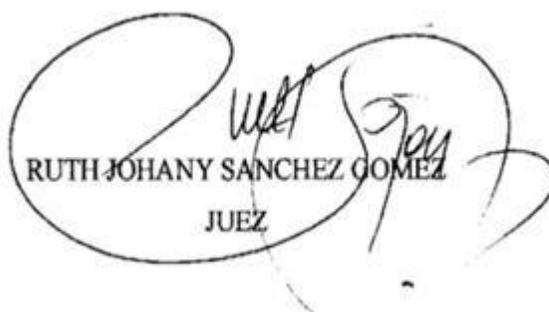
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200031100**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P. se le imparte aprobación.

El apoderado de la parte demandante deberá estarse a lo acá dispuesto.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

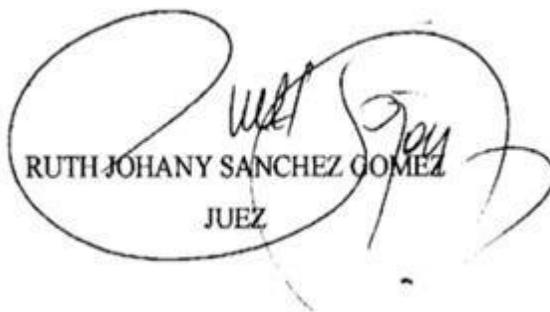
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20210001800**

Se agrega al expediente la documental aportada por el apoderado judicial de la entidad demandante, que da cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 13 de enero de 2022. En consecuencia, efectuado en debida forma el emplazamiento de los demandados José Abel Mora Contento y Luis Alberto Díaz Pinto sin que hubieran comparecido al proceso por sí solos o por intermedio de apoderado con fundamento en el inciso final del art. 108 del C.G.P., se les designa curador ad litem, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, al abogado CARLOS SALCHEZ CORTES. Comuníquese su designación, por el medio más expedito hágasele a advertencia contenida en la segunda de las disposiciones citadas

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

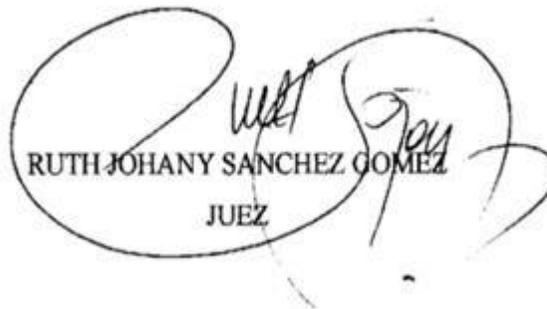
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20210002200**

En vista de la documentación aportada y por ser procedente, el despacho, dispone:

ACEPTAR la subrogación por pago parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, en virtud del pago realizado al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 1668 del Código Civil, por valor de \$68.785.588, realizado el 19 de julio de 2021.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

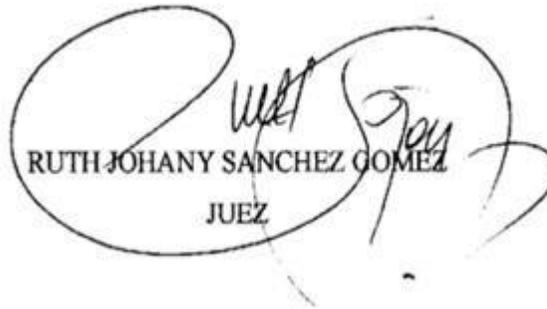
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 11001310303520210002200

La manifestación del apoderado de la parte demandante, se agrega al plenario para que conste.

Por otra parte, se niega la solicitud de levantamiento de medida que solicita el acreedor prendario, por cuanto no se dan los presupuestos de que trata el artículo 597 del CGP.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

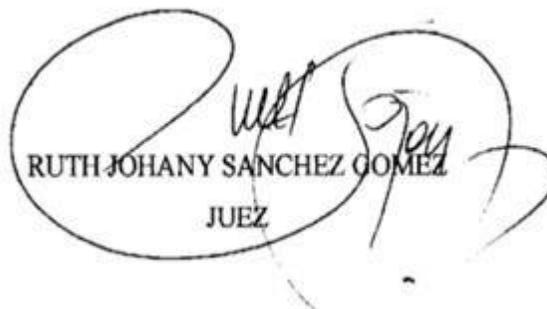
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210002300**

Se agrega al expediente la documental allegada por la apoderada judicial de la parte demandante que da cuenta de la notificación de la sociedad demandada en los términos artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultado negativo.

No obstante, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, proceda la parte demandante a intentar el enteramiento de la demandada a la dirección física que indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, esto conforme el artículo 291 a 293 del C.G.P.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210006000**

Descorrido el traslado en tiempo por el actor, se continuará con el trámite que en derecho corresponde.

En los términos de los artículos 372 del estatuto procedimental, se dispone:

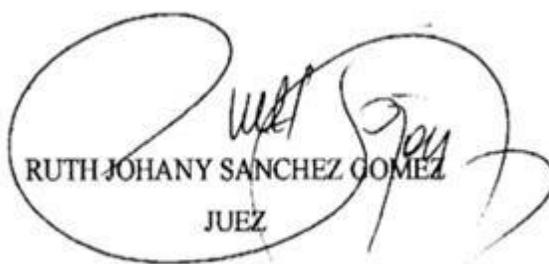
Señalar la hora de las **9:30 am** del día **veintiocho (28)** del mes de **noviembre** del año **2022** para llevar a cabo la audiencia inicial, en la cual se llevará a cabo la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Las partes deberán deben asistir al interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados, además se llevará a cabo la misma así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Todo lo relacionado con pruebas se resolverá en la audiencia ya señalada.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Notifíquese



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

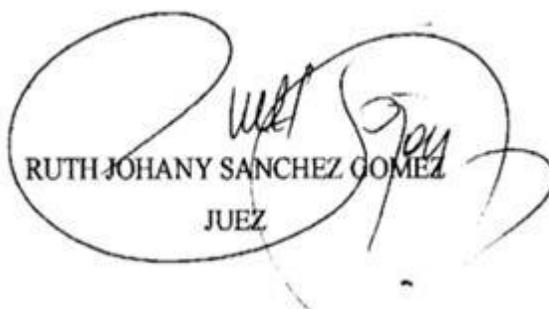
Exp. 110013103035**20210006600**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la demandante, se encuentra presentada en debida forma, el juzgado la aprueba en el valor de \$225.920.469,⁰⁰ M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1° del C.G.P. se le imparte aprobación.

Secretaría proceda, por competencia, a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, de cumplirse los requisitos para ello.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

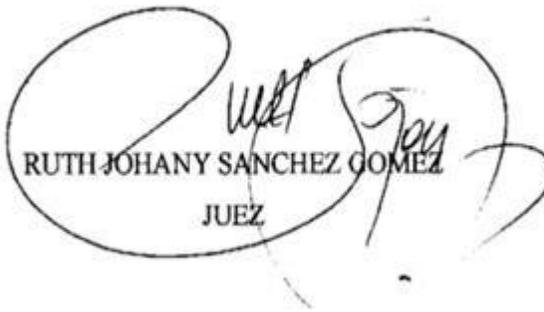
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20210015000**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, la parte demandante proceda a notificar por aviso a las personas a las que refiere el artículo 160 del C.G.P.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210016600**

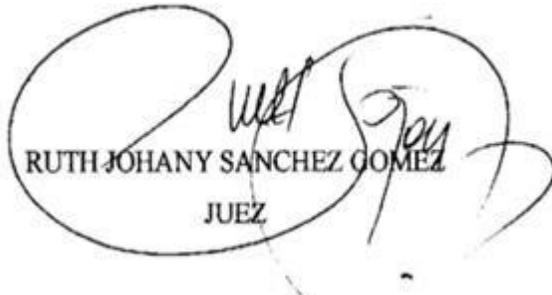
EL despacho comisorio debidamente diligenciado, por parte del Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

Por otra parte, se requiere al secuestre Site Solution S&C SAS para que en el término de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su gestión. Comuníquesele, a través del medio más expedito.

Se reconoce personería al abogado Ernesto Aldana Bustos como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Continuando con el trámite del proceso, previo a señalar fecha para remate, se requiere a las partes para que procedan a actualizar el avalúo del bien objeto de división.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20210018000**

Por ser procedente lo solicitado y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción.

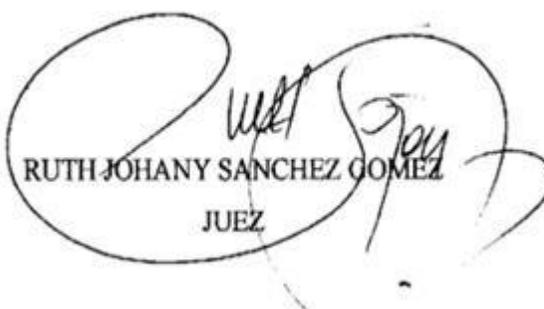
SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

TERCERO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguesele a la parte demandada y a su costa.

CUARTO. SIN COSTAS.

QUINTO. Ejecutoriada y cumplida la presente decisión por secretaria archive el expediente.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 11001310303520210022300

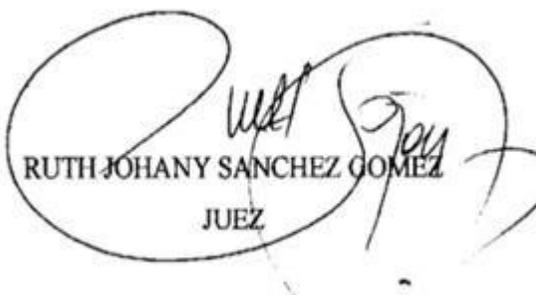
Como quiera que se dan los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso toda vez que se allego paz y salvo expedido por el mandante, se acepta la renuncia al poder conferido por la entidad demandante Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento al abogado Andrés Felipe González Badillo, esto por cuanto aportó el respectivo paz y salvo.

Por otra parte, como la parte demandante guardo silencio al requerimiento que se le hizo en auto anterior, se continuará el trámite del proceso únicamente contra la ejecutada Yineth Ofelia Contento Betancourt.

Por lo anterior, infórmesele al Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo Tolima que no es procedente remitir el expediente para que haga parte del trámite de reorganización del señor Omar Alberto Cristancho Cruz, por cuanto proceso continua en contra de la otra demandada Yineth Ofelia Contento Betancourt, esto conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Secretaría proceda a dejar las medidas cautelares que se hayan materializado en contra del señor Omar Alberto Cristancho Cruz a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guamo Tolima. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

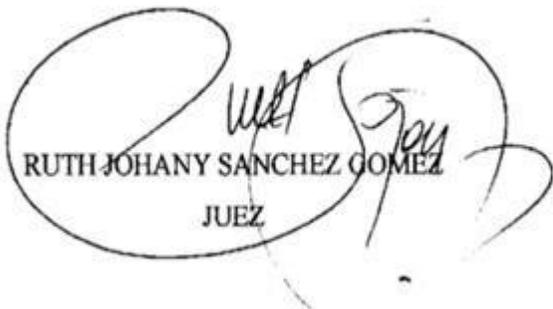
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20210023900**

Cumplido lo ordenado en auto anterior, secretaría proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en el art, 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., esto es la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas y de procesos de pertenencia y contrólense el término respectivo.

Como quiera que se dan los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido por la tercera interviniente Salvadora Esther Jiménez Cantillo al abogado Jaime Hugo Bohórquez Rivera.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

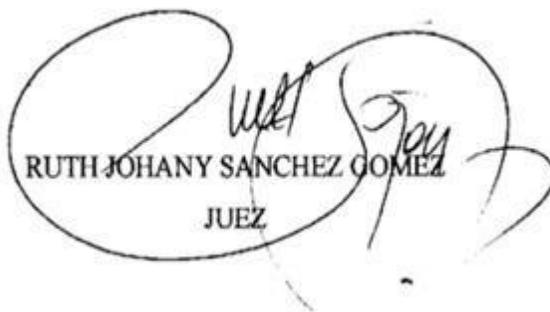
Exp. 110013103035**20210024900**

Se niega la solicitud de corrección del inciso seis del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de agosto de 2021, toda vez que se ajusta al imperativo legal contenido en el literal a) del numeral 1 del art. 590 del C.G.P., medida cautelar que fuera formulada por el apoderado judicial de la parte demandante y que es procedente en esta clase de proceso.

INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 590 y 591 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al Señor Juez ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-537019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

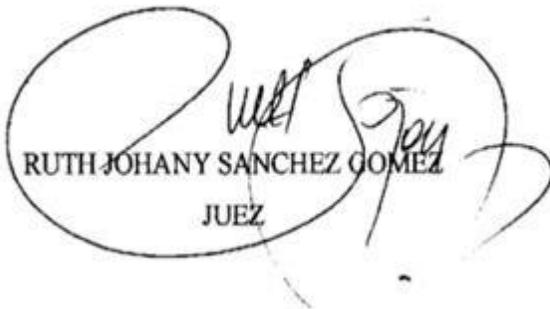
Exp. 110013103035**20210027600**

Subsanado en debida forma el llamamiento en garantía que realiza CONSTRUCTURA COLPATRIA SAS a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con fundamento en el art. 66 del C.G.P. se ADMITE.

En consecuencia, notifíquese a la llamada en garantía en la forma y dentro del término establecido en la norma aludida so pena de que el llamamiento sea ineficaz.

Respecto de las demás entidades CHARTIS (hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.), GENERALI COLOMBIA (hoy HDI SEGUROS ROYAL SUN & ALLIANCE (hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA) Y ACE SEGUROS (CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.) se rechaza de plano la solicitud de llamado en garantía, en razón a que no se dio cumplimiento lo ordenado en auto de fecha 7 de marzo de 2022, pues dentro de los archivos que se enviaron no reposan los documentos requeridos.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

ypg

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210029400**

La respuesta de la Unidad de Víctimas, Catastro Distrital, Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, se agrega a la actuación procesal y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

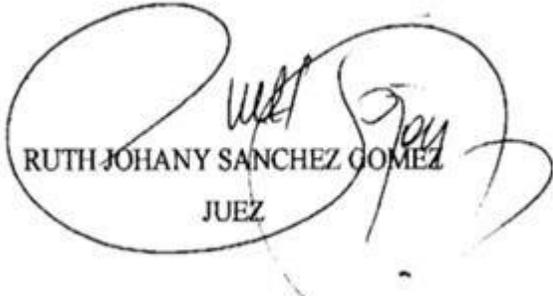
Se reconoce personería a la abogada Mercedes Robayo Macías como apoderada de la demandada señora María Fernanda Pardo Pardo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que la mandataria judicial de la demandada MARIA FERNANDA PARDO PARDO interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, mismo al que se le dará el trámite que corresponda una vez se encuentre integrado el contradictorio.

Con fundamento en los poderes de instrucción se requiere a la parte demandante le imprima la celeridad que exige del juzgado, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda como es la notificación a la totalidad del extremo pasivo, la fijación de la valla y acreditación de la inscripción de la demanda.

Por otra parte, se agrega la comunicación remitida por el Ministerio del medio Ambiente en cumplimiento del oficio No.21-2222, con fundamento en ella la parte demandante deberá en el término de 10 días aportar la documental que requiere, esto es las coordenadas en el SISTEMA MAGANA SIRGAS en formato EXCELL O SHAPE. FILL (ver archivo 18 del expediente).

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20210031600**

Por ser procedente lo solicitado y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real por pago de las cuotas en mora, respecto de las obligaciones Nos. 202300001410 y 204119048351.

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real por pago total de la obligación, respecto de la obligación No. No. 2075610655.

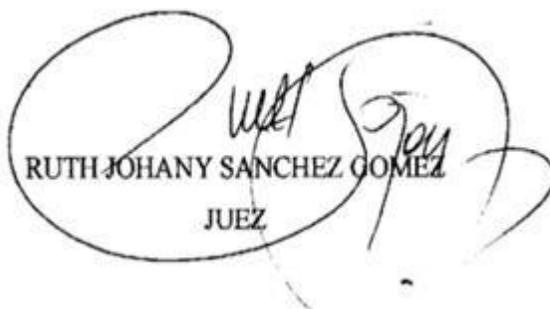
TERCERO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

CUARTO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandante los PAGARES 202300001410 y 204119048351 y a la demandada el pagare No. 20756106559 y a su costa.

QUINTO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO. Ejecutoriada la presente decisión Por secretaria archívese el expediente dejando las constancias y desanotaciones en el sistema de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

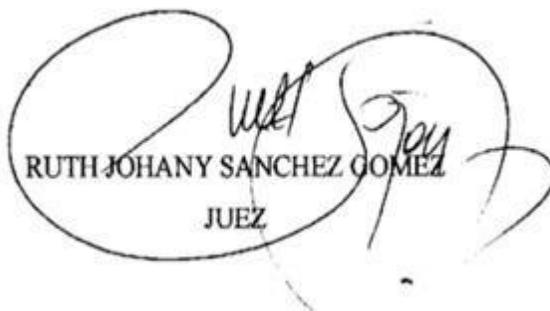
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20210032800**

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado José Luis Páez Espitia se notificó por aviso en los términos del art. 292 del C.G.P, quien dentro del término concedido no pago, no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Ahora bien, proceda la parte demandante acreditar la inscripción del embargo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago, pues sin ello se hace imposible continuar con la etapa que prosigue en este asunto (artículo 468 del CGP).

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

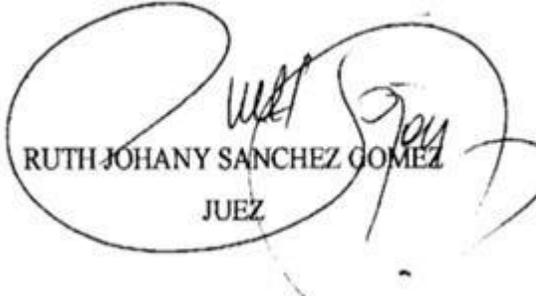
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20210034000**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P. se le imparte aprobación.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

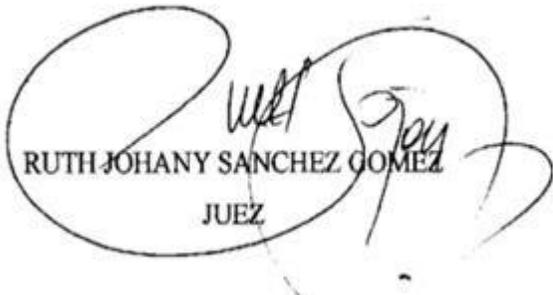
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20210034000**

Acreditado en debida forma el embargo de la CUOTA PARTE de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 50S-93586 y 50S-40184240 de propiedad del demandado, se ordena su secuestro (cuota parte) para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad, con amplias facultades para nombrar secuestre y señalar honorarios de acuerdo a las tarifas que expidió el C.S. de la J. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

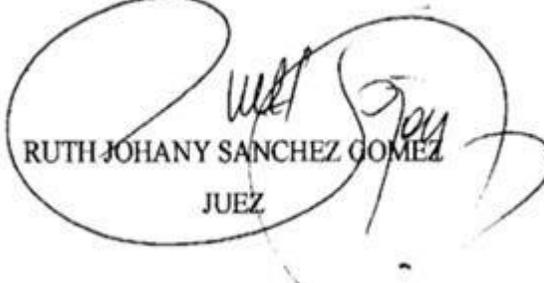
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210038100**

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término para contestar la demanda guardo silencio.

La solicitud de terminación del proceso por transacción pedida por el apoderado judicial de la parte demandada, en el escrito y sus anexos remitidos el 25 de abril de 2022 al correo institucional del juzgado, se corre traslado a la sociedad demandante, para que en el término de cinco días haga su pronunciamiento so pena de terminar el proceso por la forma de terminación del proceso invocada.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

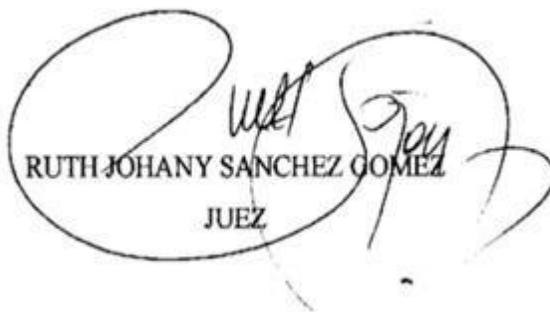
Exp. 110013103035**20210039400**

Se reconoce personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para todos los efectos pertinentes, se tiene en cuenta que la demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de fondo y previas, traslado que recorrió el actor.

Una vez se de cumplimiento a lo requerido en auto de esta misma fecha se continuará con el trámite del proceso.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

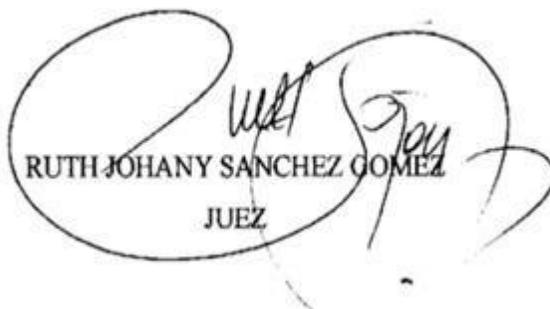
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210039400**

Previo a resolver respecto la excepción previa propuesta, por resultar necesario y pertinente, se requiere a las partes para que en el término de tres (03) días aporten completa la PÓLIZA PYME INDIVIDUAL No. 0331010001545, pues se evidencia que solo fue remitida hasta la cláusula cuarta.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

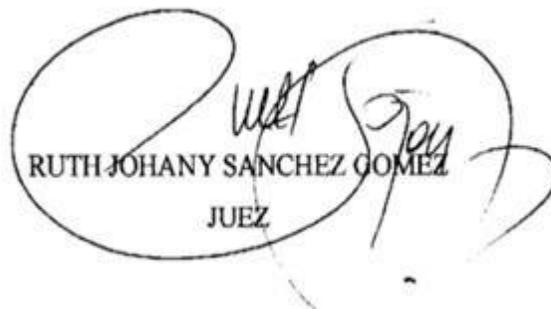
Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20210041800**

La documental allegada por el apoderado de la parte demandante, que da cuenta de la notificación a la demandada con resultado negativo se agrega al expediente.

Se autoriza a la parte demandante para que realice el enteramiento a la ejecutada del auto que libra mandamiento de pago, en la dirección electrónica anunciada en escrito de fecha 23 de marzo de 2022.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20210045800**

Subsanada la demanda en debida forma y en virtud de que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes, así como el 368 y 369 del Código General del Proceso, por lo que se

DISPONE:

Admitir la demanda VERBAL de mayor cuantía (POSESORIA) incoada por **ÁNGEL YESID GALVIS ROLDAN** contra **SOFIA GALVIS IBARRA, ANA MARÍA GONZÁLEZ IBARRA y ANA MARÍA GONZÁLEZ RAMÍREZ**

Tramítese por la cuerda del proceso VERBAL en los términos de los artículos 368 y 369 de la obra en cita.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

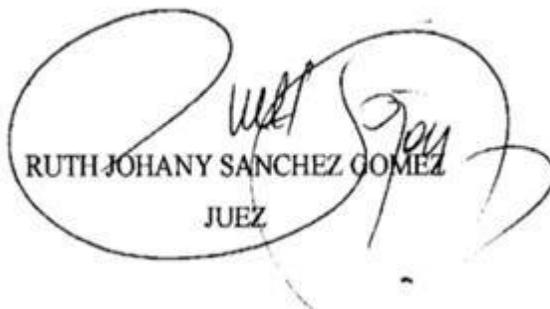
Notifíquese este auto a la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, cumplidas las exigencias de que trata el artículo 151 y s.s. del CGP, se CONCEDE el amparo de pobreza deprecado por el demandante Ángel Yesid Galvis roldan, cuyos beneficios serán los previstos en el artículo 154 ibidem.

Para el efecto se procede a designarle apoderado judicial y se designa al (a) Dr (a), Andrés Cardona Restrepo, para que se notifique en debida forma y represente al demandante en el trascurso del presente proceso. Comuníquesele medio más expedito y hágasele las advertencias de que trata el artículo 154 del CGP.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

Notifíquese,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

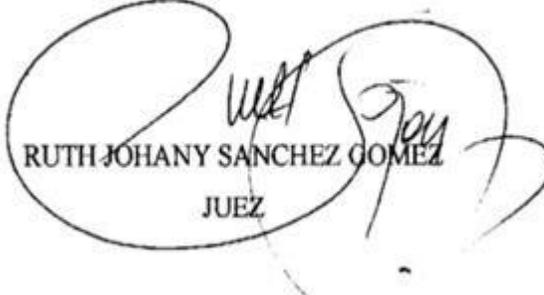
Exp. 110013103035**20210046000**

Teniendo en cuenta la admisión del proceso de reorganización de la EPS MEDIMAS, entidad demandada en este asunto, con fundamento en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 concordante con el parágrafo primero del artículo 3 de la Resolución emitida por la Superintendencia Nacional de Salud¹ y atendiendo a que en el presente asunto no hay lugar a dar aplicación al artículo 70 ibidem, se dispone:

Primero: Remítase el proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, para que haga parte del trámite concursal que se adelante en esa entidad.

Segundo: Como quiera que después del 8 de marzo de 2022 (admisión del proceso de reorganización) en el expediente no se surtió actual alguna, no hay lugar a declarar nulidad alguna (artículo 20 de la Ley 1116 de 2006).

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

¹ Resolución No. 202232000000864-6 expedida por el Superintendencia Nacional de Salud.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**202200000900**

Subsana en debida forma y en virtud de que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes, así como el 368 y 369 del Código General del Proceso, por lo que se

DISPONE:

Admitir la demanda VERBAL de mayor cuantía incoada por **MARÍA DIOSELINA DÍAZ GARZON, MARCO ANTONIO DÍAZ GARZON, PEDRO ANTONIO DÍAZ GARZON, MARÍA INES DÍAZ GARZON, MARÍA ROSALBA DÍAZ GARZON, JOSÉ ISRAEL DÍAZ GARZON** contra **JORGE ORLANDO DIAZ GARZÓN y MARÍA CLAUDIA JIMENEZ HERNÁNDEZ.**

Tramítese por la cuerda del proceso VERBAL en los términos de los artículos 368 y 369 de la obra en cita.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

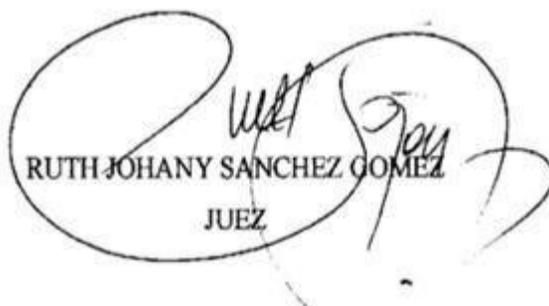
Notifíquese este auto a la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 Y siguientes del C.G.P. y/o como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, preste caución por la suma de **\$37.000.000.**, conforme lo dispone el artículo 590, numeral segundo del CGP.

Se reconoce personería al abogado Harold Andrés Ríos Torres como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

Notifíquese,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220004700**

En virtud a que a demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña los documentos que prestan merito ejecutivo por cuanto satisfacen las exigencias contenidas en los artículos 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 430 ibídem el juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago de mayor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ANA LUCY CERON MARTINEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 20744001693 - 20756117229

OBLIGACIÓN No. 20744001693

1. Por la suma de \$9.618.435.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN No. 20756117229

1. Por la suma de \$155.603.990.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme los dispone el artículo 291 a 293 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

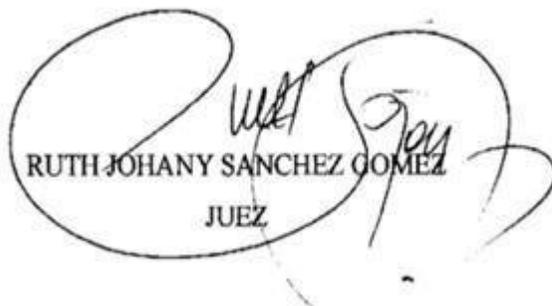
Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciense.

Se reconoce personería a la abogada Martha Luz Gómez Ortiz como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220004900**

Se indicó en la Ley 1116 de 2006 (art. 1), que el Régimen de Insolvencia Empresarial tiene por finalidad la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa **como unidad de explotación económica** y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, **siempre bajo el criterio de agregación de valor**.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 1116 de 2006, define como ámbito de aplicación del Régimen de Insolvencia "(...) las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo (...)"; esto es, para el sector solidario en el que se encuentra la Cooperativa solicitante "(...) 4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito (...) y (...) 9. Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar (...) (art. 3, ib).

Ciertamente, la Ley define como "Economía Solidaria" al sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, **sin ánimo de lucro** para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía (art. 2, L. 454 de 1998). Es decir, las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general, con características específicas (art. 6, ib).

De otro lado, las entidades cooperativas que desarrollan actividades financieras, de ahorro y crédito, deben contar con la aprobación administrativa de la Superintendencia de Economía Solidaria o la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 2.4.1.1.1, Dto. 2555/10) y, en todo caso, se entenderá la actividad financiera del cooperativismo, como "(...) la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de

terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados (...)" (art. 39, L. 454 de 1998).

Luego, las personas jurídicas no comerciantes, tales como las cooperativas que desarrollen actividades financieras de ahorro y crédito, están sujetas a un régimen especial de recuperación de los negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar, en los términos del numeral 9 del artículo 3º de la Ley 1116 de 2006, y por ende, no pueden acceder al régimen de insolvencia empresarial en ninguna de sus dos modalidades: proceso de reorganización empresarial y liquidación judicial.

De hecho, la Superintendencia de Economía Solidaria, mediante Circular Externa 20 de 2020, a través de la cual derogó la Circular Básica Jurídica 06 de 2015 y todas las Circulares Externas y Cartas Circulares que resulten contrarias; dispuso, en el Título III, Capítulo V, que *"Cuando una organización de economía solidaria que **no ejerza actividad financiera, no se encuentre dentro de los supuestos de exclusión y cumpla con alguno de los requisitos exigidos en la Ley 1116 de 2006, podrá acogerse a lo allí dispuesto, y solicitar ante el juez civil del circuito de su domicilio principal el inicio del proceso de reorganización, con el cual, a través de un acuerdo, se pretende preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 6º de la ley en mención, la Superintendencia de la Economía Solidaria conservará sus facultades de supervisión de manera permanente durante el proceso, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al juez de concurso"** (negrillas nuestras).*

En éste caso, la demandante indicó "La Cooperativa Multiactiva Militar Monserrate es una organización del orden solidario, con personería jurídica No. 123 de 1981 otorgada por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas (DANCOOP), que en la actualidad cuenta con ciento cuarenta y seis (146) asociados (...) **tiene como nicho de negocio únicamente el crédito social de consumo con tres tipos de garantías, libranza, titulo valor (pagaré), hipoteca de primer grado, todos los créditos se otorgan con la firma de un codeudor solidario, y de acuerdo con las normas de las compañías aseguradoras, con seguro de vida como**

respaldo en caso de fallecimiento del deudor principal (...)" (Negrillas nuestras).

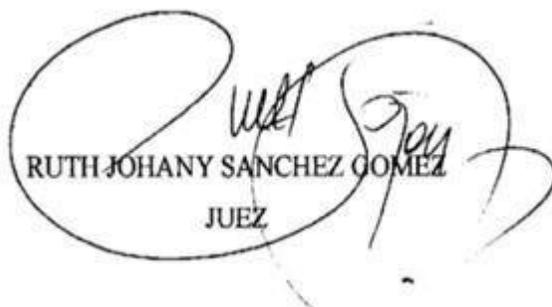
Además, como lo indicó en el escrito de demanda, sus acreedores *externos*, son sus propios asociados que han decidido optar por la devolución de sus aportes los cuales consideró obligaciones impagas constitutivas de pasivos.

En ese orden, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer el plan de reorganización de la entidad concursada, no sólo porque ejerce actividad financiera sin acreditación administrativa, sino porque, según su propio escrito de acogimiento, sus administradores *malversaron* los activos sociales y sus socios (cooperantes) se han visto avocados al impago de sus aportes y ahorros, lo que, a más de aparejar una situación de insolvencia, configura una situación de toma de posesión por parte de la Superintendencia del rubro (artículo 1 del Decreto 1934 de 2002, por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 107 y 108 de la Ley 79 de 1988).

Con apoyo en lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la ausencia de competencia de este Despacho para conocer la solicitud de insolvencia formulada por la Cooperativa Multiactiva Militar Monserrate.
2. A consecuencia, **ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos ante la Superintendencia de Economía Solidaria, para lo de su resorte. **Ofíciase.**

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05
de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós
(2022)

Exp. 110013103035**20220005800**

Para negar la emisión de mandamiento de pago, en este caso, impone considerar:

1. El régimen legal del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, en adelante SOAT, se encuentra consagrado en el Capítulo IV de la Parte Sexta, artículos 192 a 197 del Decreto Ley 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en adelante EOSF-, con las modificaciones que introdujo la Ley 100 de 1993 al incorporar este seguro al Plan de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En efecto, el SOAT, en cumplimiento de los anteriores preceptos normativos, es un seguro que tiene una función social enmarcada en el cumplimiento de objetivos señalados expresamente en la ley.

En tal virtud, es preciso indicar que el numeral 2º del artículo 192 del EOSF define como objetivos de este seguro «*La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso los causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados (...)*» y el cubrimiento de la «*(...) muerte o los daños corporales físicos causados a las personas (...)*».

Para ese propósito, el legislador fue explícito en señalar que, en los casos de accidentes de tránsito, «*[...] el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones **continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito** con las modificaciones de esta ley*» y con sujeción a la reglamentación que expida el **Gobierno Nacional sobre los**

procedimientos de cobro y pago de estos servicios (artículo 167, párrafos 1 y 3 de la Ley 100 de 1993, se resalta).

Instituido así un seguro de expedición obligatoria¹ por parte de las aseguradoras autorizadas, las coberturas del SOAT se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 193 del EOSF y sobre el punto en particular, gastos médicos, señala:

«(...) a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles»²

El artículo 194 del EOSF (numeral 1) instituye la “Prueba de los daños” como regla para la obtención del “Pago de indemnizaciones” en el SOAT, al prescribir que «(...) *todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y sus consecuencias dañosas para la víctima*». El anterior precepto regula el principio indemnizatorio del negocio asegurativo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, que impone la carga de la prueba (onus probandi) a la parte que alega un acto jurídico (aplicable por remisión del artículo 192 del EOSF) en estrecha vinculación con el artículo 167 del C.G del P y el artículo 1757 del Código Civil.

Es por ello, que se muestra necesario que la demandante aporte cada uno de los elementos y requisitos legalmente establecidos para formular una reclamación y obtener la indemnización³ correspondiente por los servicios de salud que señaló, suministró a los beneficiarios de las pólizas SOAT, emitidas por AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que amparan tal cobertura⁴, por ejemplo, los establecidos en el numeral 2 del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “Solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios

² La Ley 1438 de 2011 prescribió como prueba de accidente de tránsito en el SOAT “la declaración del médico de urgencias” (artículo 143).

³ Código de Comercio, artículo 1140: “Los amparos de gastos que tengan un carácter de daño patrimonial, **como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos tendrán carácter indemnizatorio** y se regularán por las normas del Capítulo II cuando éstas no contraríen su naturaleza”

⁴ Decreto Único Reglamentario del Sector Salud N° 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.2.20. “Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de event os catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento

Sólo hasta ese momento, se entenderá formalizada la correspondiente reclamación, habilitando a las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT, a estudiar su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación⁵, su presentación dentro del término de 2 años a la fecha de prestación del servicio⁶ so pena de operar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro⁷.

A cuál más, el reglamento aplicable a este tipo de reclamaciones dejó previsto que las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago⁸ y esa forma de presentación y trámite de las reclamaciones que eleven las IPS antes las sociedades Aseguradoras del ramo SOAT, está totalmente regulada por la Resolución 1645 de 2016 (Diario Oficial No. 49.863 de 4 de mayo de 2016)⁹ que identifica paso a paso el proceso de reclamación y reconocimiento del pago que aquí se discute.

que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. **Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.** 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

⁵ DUR Salud 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.3.10

⁶ DUR Salud 780 de 2016, literal b, artículo **2.6.1.4.2.5.**

⁷ Código de Comercio, artículo 1081 en consonancia con el numeral 4, artículo 192 EOSF.

⁸ Parágrafo 1, art. **2.6.1.4.2.5, DUR 780.**

⁹ https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minsaludps_1645_2016.htm

¹⁰ https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%203823%20de%202016.pdf

Tal como puede verse, no estamos frente a una acción cambiaria directa, y por esa razón tampoco es dable acudir a las normas específicas de los títulos valores, como la Ley 1231 de 2008 y la Ley 1676 de 2013, pues, ello, sólo llevará a incurrir en defecto sustantivo o error de derecho, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 57 de 1887, que indica “(...) *la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*”, logrando que las disposiciones legales que regulan las condiciones, procedimientos, amparos y coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT–, sean la única fuente de derecho admisible para efectos indemnizatorios, establecidos con cargo a esa póliza.

Es por lo mismo, y se insiste, que la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha presentado 5 salvamentos de voto ante la Sala Plena de esa misma corporación judicial (rad. APL2642-2017, APL1531 de 2018, APL4298 de 2018, APL2208 de 2019 y APL3861 de 2019), en donde explicó:

«(...) [e]l empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y **sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario**, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues **la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS y de las pólizas de Seguro obligatorio de Accidentes de tránsito Soat.**

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones (...)». -Se resalta-

Tan cierto es lo que la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia plantea respecto a la factura desprovista de cualquier mérito cambiario, que la regulación especial del SOAT, vertida en el EOSF (art. 194) prescribe:

«En el seguro de que trata este capítulo todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima.

Se considerarán pruebas suficientes, además de todas aquellas que la víctima o el causahabiente puedan aducir, cualquiera de las siguientes que resulte pertinente, según la clase de amparo:

a) <Literal a) modificado por el artículo [244](#), numeral 2 de la Ley 100 de 1993. El texto es el siguiente:> A certificación sobre la ocurrencia del accidente. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que habrá de demostrarse la ocurrencia de éste. Será prueba del mismo la certificación que expida el médico que atendió inicialmente la urgencia en el centro hospitalario.

b. La certificación de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, causadas a las personas en accidentes de tránsito, expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria, debidamente autorizada para funcionar;

Para la expedición de esta certificación se exigirá la denuncia de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual podrá ser presentada por cualquier persona ante las autoridades legalmente competentes (...)»

-Se resalta-

A su turno, el numeral 4º del artículo 195 del mismo EOSF, pregona:

«Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990»

-Se resalta-

El artículo 1077 del Código de Comercio, a su vez, prevé «Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...) **El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad**» -Se resalta-

No en vano, el numeral 6° del artículo 244 de la Ley 100 de 1993 regula:

«(...) Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan»

-Se resalta-

Es por ello, que el artículo 2.6.1.4.3.7 del Decreto 780 de 2016, dispone que «*La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes*»; es decir, entre otras, con el artículo **2.5.3.4.10** que señala «*Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y*

Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social».

Tales soportes se encuentran contemplados en el numeral 8 literal B del anexo técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008¹¹ expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que regula como tales – *tratándose del servicio inicial de urgencias que señala la demandante* –, y son los siguientes:

- «(...) a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
- c. Informe de atención inicial de urgencias.
- d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en casode haber estado en observación.
- e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.
- f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
- g. Comprobante de recibido del usuario (...)»

Valga señalar, el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008 también indica los soportes que deben acompañarse a las reclamaciones para afectar pólizas SOAT cuando se pretenda cobrar servicio de urgencia y servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria).

Así, a diferencia de la factura cambiaria de compraventa, que goza de tres (3) días para su aceptación tácita (art. 86, L. 1676 de 2013), la reclamación para afectar pólizas SOAT, en donde la factura es apenas un anexo para la demostración de la cuantía del siniestro (art. 1077, C. de Cio), tiene el siguiente trámite, previsto en el DUR del Sector Salud N° 780 de 2016:

«(...) artículo 2.6.1.4.3.10. Verificación de requisitos. **Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.**

Con el objeto de evitar duplicidad de pagos, dichas entidades podrán cruzar los datos que consten en las reclamaciones presentadas, con aquellos disponibles en la base de datos SII ECAT, la base de pólizas expedidas y pagos realizados por las aseguradoras, y la base de datos de indemnizaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otras.

Parágrafo 1°. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago. La Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias, vigilará que las precitadas instituciones den cumplimiento a lo ordenado en esta disposición, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes.

Parágrafo 2°. El Fosyga y las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en cuanto detecten pólizas sin cobertura, deberán informar los datos conocidos de vehículos no asegurados implicados en un accidente de tránsito, a los organismos de tránsito enunciados en el artículo 6° de la Ley 769 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para efectos de la aplicación de las multas de que trata el artículo 131 de la citada ley.

Parágrafo 3°. Cuando un evento de los que trata el presente capítulo afecte a un grupo étnico que en razón de sus condiciones socioculturales manifieste la imposibilidad de acreditar los documentos de que tratan los artículos 2.6.1.4.2.20 a 2.6.1.4.3.3 de este acto administrativo, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, o quien haga sus veces, en atención a dichas condiciones, podrá establecer los documentos equivalentes a estos para la verificación de los requisitos previstos en el inciso primero del presente artículo (...)»

-Se resalta-

Y es que, para abundar en razones, las reclamaciones por los antedichos conceptos sólo pueden ser objetadas y glosadas. Lo primero, conforme al artículo 1053 del Código de Comercio, y en tanto la reclamación no reúna los requisitos legales para ser atendida, o, porque se no surta el legal trámite de reclamación y auditoria; y, en general, por cualquier motivo que no corresponda a una glosa. Lo segundo, conforme a la Resolución 3047 de 2008 (modificada por la Resolución 416 de 2009) y el Decreto 2423 de 1996, éste último, que contiene el Manual Tarifario de los servicios de salud, porque en este ámbito, la factura debe cumplir con dichas tarifas.

Es por todo lo anterior, que el mismo ente rector del sistema general de seguridad social en salud – MINSALUD – previo en la Resolución 1915 de 2008 - modificada por la Resolución 1136 de 2012 – por la cual adoptó el denominado «*Formulario Único de Reclamación por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en atención a los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito y eventos terroristas o catastróficos (Furips)*»; lo siguiente:

«Artículo 6o. Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados **que no hubieren sido**

objetados dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.

Dentro del mismo plazo, deberán poner en conocimiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud las objeciones a los gastos facturados»

-Se resalta-

2. En el anterior escenario, la IPS demandante indicó que, la demandada:

“Vencido el término legal para la presentación de glosas u objeciones a las relaciones de envió junto con sus facturas, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..no manifestó inconformidad alguna en cuanto a su valor y pertinencia, ni tampoco efectuó su pago, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 párrafo segundo, inciso final del artículo 195 del Decreto 663/93, modificado por el artículo 244 de la Ley 100 de 1.993.”

Sin embargo, a partir de lo reglado en el literal A del artículo 17 de la Resolución 1645 de 2016, antes aludida, el Asegurador, cuenta con 2 meses, en la fase de auditoría integral, para la validación del cumplimiento de los aspectos mínimos de verificación, dentro de los cuales se encuentra lo correspondientes a la aportación de los anexos respectivos a la reclamación, también señalados con anterioridad, para, seguidamente, agotar la fase de comunicación de la auditoría integral, es decir, 10 días después (art. 20 a 25, ib), y, de ser caso, avanzar a la etapa de pago (art. 26 yss, ib).

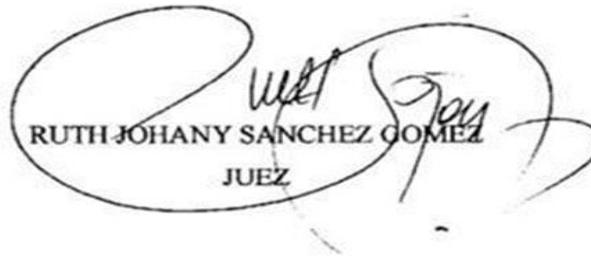
Ahora bien, al revisar la relación de las facturas que se aportó en la demanda se observa que la parte demandante no está cumpliendo lo que alude la anterior normatividad, nótese que la fecha de vencimiento de las facturas es antes de los términos que regula la normatividad antes descrita (2 meses), además de esto hay algunas que según lo relacionado tienen pendientes valores por cancelar, es decir, que se debía aportar las glosas correspondientes o explicar al respecto. Por último, se extrae también que hay algunos de los títulos que no están aceptados y no cuentan con la aceptación del tratamiento por parte de la víctima, es así entonces no puede entender también completo el título ejecutivo *compuesto*.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta Y cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

DISPONE:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la demandante conforme a lo considerado.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

¹¹ Modificada por las Resoluciones 416 de 2009, 3385 de 2011, 4331 de 2012 y 458 de 2013.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

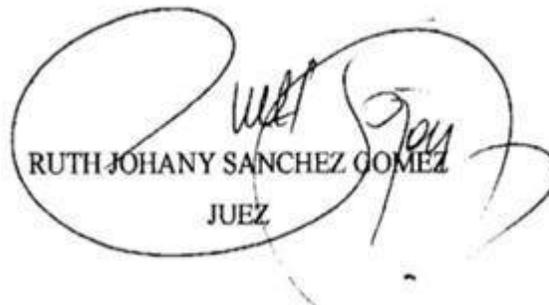
Exp. 110013103035**20220008800**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

- Dé estricto cumplimiento al artículo 82 del CG del P.
- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandante.
- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
- Aporte los estatutos de la demandada y todas sus modificaciones.
- Aporte la Escritura Pública No. 843 del 22 de abril de 2021, otorgada en la Notaria 3 de Santa Rosa de Osos.
- Aporte el certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 025 – 405 de la ORIP de Santa Rosa de Osos.
- Aporte certificado especial del antedicho predio, en el que se indique la titularidad del mismo.
- Aclare en los hechos de la demanda los motivos por los cuales el cambio de razón social de la demandada afecta el derecho de dominio que indicó tener sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 025 – 405 de la ORIP de Santa Rosa de Osos.
- Aclare en los hechos de la demanda las razones por las cuales se presentó la homonimia entre las partes, tratándose de entidades religiosas.
- Incorpore en los hechos de la demanda las actuaciones del Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, con relación al caso.

- Aporte los actos constitutivos o de creación de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de Asís (hoy Corporación Venerable Orden Tercera de San Francisco de Asís).
- Aporte el acto constitutivo o de creación de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de Asís (hoy Orden Franciscana Seglar).
- Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
- Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

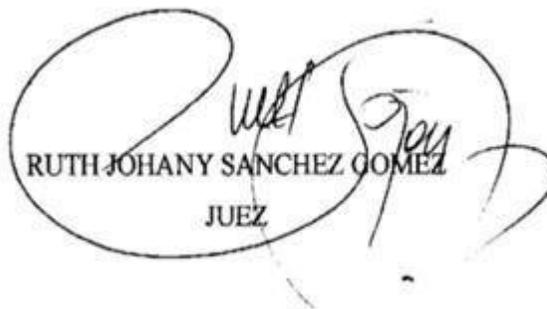
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20220008900**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

- Aporte el folio de matrícula inmobiliaria del bien gravado con hipoteca con fecha de expedición no mayor a 30 días. (artículo 468 del CGP).
- Informe lo pertinente frente a la anotación 17 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de hipoteca.
- Indique si el poder le fue conferido conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, de ser así allegue las pruebas pertinentes. En caso contrario apórtese nuevamente el mandato, el cual debe cumplir las disposiciones de CGP y/o Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00124 00**

En términos de los artículos 16, 90 y 139 del CG del P, cuando una autoridad judicial de la especialidad civil de la jurisdicción, encuentre que carece de competencia, deberá declararlo y proceder al envío del proceso a la autoridad judicial que resulte competente, a través de una decisión que carece de recursos. Incluso, a partir de allí, cualquier acto que adelante, será nulo (num. 1, art. 133. Ib).

Al verificar la demanda y sus anexos, se entiende que, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP – pretende, entre otras cosas:

“(…) Declarar que el bien inmueble identificado en el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público-DADEP con el RUPI (Registro Único del Patrimonio Inmobiliario) No. 2286-45, determinada como Zona Verde D, enmarcada entre los mojones 63, 44, 45, 46, 56, 57, 70, 69, 68, 67, 66, 65, 64, 63 y determinada con un área total de 32.573,20 M2 y folio de matrícula inmobiliaria 050N-855299, con fecha de apertura 4 de Marzo de 1985 y que fue abierto del folio de matrícula de mayor extensión 050N-20242 según la anotación 276, es un bien de uso público de propiedad del Distrito Capital.

(…)

Que se confirme que los mojones 63, 44, 45, 46, 56, 57, 70, 69, 68, 67, 66, 65, 64, 63 y determinados dentro de un área total de 32.573,20 M2 corresponden al predio público identificado con el RUPÍ No. 2286-45, señalado como Zona Verde D, con folio de matrícula inmobiliaria 050N855299.

(…)

Que se declare que conforme al informe técnico presentado por parte de la Subdirección de Registro Inmobiliario de la Defensoría del Espacio Público se puede establecer que

sobre la zona de cesión denominada Zona Verde D, cuya titularidad registrada a favor del Distrito Capital, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 050N-855299, existe un inmueble que se sobrepone en este bien público de propiedad del señor HECTOR JULIO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.270.386 de Bogotá, identificado con el Folio de matrícula Inmobiliario 050N-20019650 (...)"

Lo anterior, además de comportar una indebida acumulación de pretensiones (art. 88, CG del P), impone desconocer que, dicho inmueble, corresponde a un proceso de legalización del "(...) barrio denominado "Cerros del Norte" ubicado en la Localidad de Usaquén mediante la Resolución 120 del 19 de Agosto de 1982 conforme a los planos U-258/4-00 y U-258/4-01, siendo su promotor principal el señor ALFONSO CORTES CORTES (...)" y, que "(...)Dentro de los aspectos urbanísticos del proyecto CERROS DEL NORTE descritos en la Resolución 120 del 19 de Agosto de 1982 conforme a los planos U-258/4-00 y U-258/4-01, se encontraban áreas de cesiones conformada por zonas verdes, comunales y lote escuela con un total de área de 51.102.61 metros cuadrados, las cuales debían ser cedidas gratuitamente al Distrito Capital (...)"

De hecho, relata y prueba el demandante, que, en la Resolución 120 del 19 de Agosto de 1982, en su artículo noveno, se estableció que el Urbanizador responsable del Desarrollo debía de hacer entrega formal y material de las zonas de uso público al Distrito y otorgar la respectiva escritura pública, para ello, el señor ALFONSO CORTES CORTES mediante la Escritura Pública 7080 del 13 de diciembre de 1984 otorgada en la Notaria 21 de del Círculo de Bogotá, transfirió al Distrito Capital, las zonas de cesión, señaladas en los planos U258/4-00 y U-258/4-01. A su vez, que el Distrito recibió tales áreas, según consta en el Acta de Recibo N° 027 del 9 de noviembre de 1982.

A la postre, sucedieron diferentes correcciones al Acta de Recibo N° 027, a saber:

"(...) Décimo Quinto. Con el Acta de Toma de posesión No. 1136 de fecha 26 de febrero de 2001, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, aprehende las zonas de cesión del Desarrollo Cerros del

Norte, en la cual se amojona e individualiza cada una de ellas conforme el señalamiento urbanístico.

Décimo Sexto. Con el Acta No. 010 de fecha 12 de enero de 2007, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público subroga el Acta de Toma de Posesión No. 1136 de fecha 26 de febrero de 2001, corrigiendo cuadro de mojones y áreas de algunas zonas de cesión del Desarrollo Cerros del Norte.

Décimo Séptimo. El Departamento administrativo de la Defensoría del Espacio Público en ejercicio de sus funciones, mediante acta de Corrección Nro. 165 del 24 de Agosto del 2009, amojonó correctamente y desagregó con áreas y nombres las zonas de cesión gratuitas al Distrito Capital, tomando como referencia el área que genera el plano Digital de la Secretaria Distrital de Planeación y la parte grafica de los planos U258/4-00 y U258/4-01 de dicho desarrollo de la localidad de Usaquén (...)."

No obstante el anterior despliegue, la demandante indica que las áreas de cesión determinadas en el desarrollo urbanístico CERROS DEL NORTE, han sido enajenadas por particulares, como que:

"(...) el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión 050N20242 nace a la vida jurídica el 7 de febrero de 1975 con un registro de primera anotación con fecha de 12 de agosto de 1948; el folio de matrícula inmobiliaria 050N-20019650 del particular nace a la vida jurídica el 11 de Julio de 1989 que es un lote de terreno segregado de uno de mayor con una extensión de área de 900 mtrs.2 y sus linderos y demás especificaciones obran en la escritura Nr, 1151 del 25 de abril de 1989 de la notaría 20 de Bogotá, pero con el antecedente descrito en el título de adquisición la escritura pública 8796 del 15 de diciembre de 1977. Sin antecedentes de Tradición o registro.

El certificado de tradición 050N-855299 del inmueble del Distrito Capital nace a la vida jurídica el 28 de enero de 1985 con un señalamiento urbanístico dado en la Resolución 120

del 19 de Agosto de 1982 y descritas en los planos U-258/4-00 y U-258/4-01.

(...)

Por lo tanto, el título y la tradición del bien del Distrito Capital 050N-855299, es anterior al título y tradición del bien privado 050N-20019650 que se traslapa con el público. Es de aclarar que la Escritura Pública y el Folio de Matricula Inmobiliaria corresponden a los documentos idóneos mediante los cuales se acredita la titularidad y/o propiedad de un bien inmueble ante el Estado Colombiano (...)"

Sin embargo:

"(...) pudo establecer que sobre la zona de cesión denominada Zona Verde D, cuya titularidad registra a favor del Distrito Capital, existe un inmueble que se sobrepone en este bien público, el cual también registra como último propietario al señor HECTOR JULIO GONZALEZ, quien lo adquirió mediante Escritura Pública No. 1533 de fecha 10 de mayo de 2001 otorgada en la Notaria 20 del Circulo de Bogotá y registrada en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20019650 (...)"

De tal formas las cosas, el Despacho verificó que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, prevé "(...) **La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer**, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)" – Negrillas nuestras –.

A más de las veces, el mismo relato de la demandante implica anular actos de registro expedidos hace más de 20 años, y, además, controlar los actos y operaciones administrativas a través de las cuales se permitió la enajenación de predio que se sobrepone al área de cesión gratuita que se entregó al Distrito por parte de ALFONSO CORTES CORTES, mediante la Escritura Pública 7080 del 13 de diciembre de 1984 otorgada en la Notaria 21 de del Círculo de Bogotá; las que, además, corresponden a las trazadas en la Resolución 120

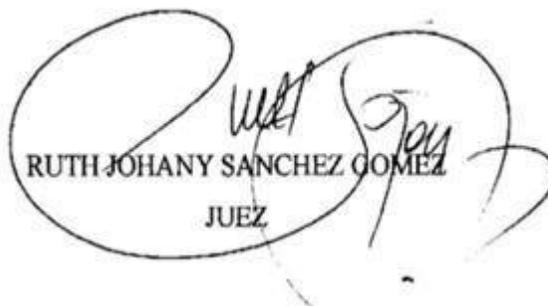
del 19 de agosto de 1982, cual se encuentra conforme a los planos U-258/4-00 y U-258/4-01.

En puridad, entonces, tales pretensiones encuadran en la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en atención a la cuantía, que equivale a DOS MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (2.725.675.000); y, *per se*, escapan a la del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** que carece de competencia para conocer el presente asunto.
2. A consecuencia de lo anterior, **ORDENA** la remisión del expediente ante el **Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca**, para que asuma su conocimiento. **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025 de hoy 05 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria